



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12922

Año CCLXXIV.—Tomo IV

MIERCOLES 9 OCTUBRE 1935

Núm. 282.—Página 165

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aplicando la de 16 de Septiembre de 1931 a los trabajadores españoles residentes en Europa y países de las costas del Mediterráneo.—Página 167.

Otro ídem íd. íd. sobre la reversión al Estado del cerro de Santa Catalina, de Gijón.—Página 167.

Otro ídem íd. íd. sobre sustitución de una base de las concertadas con el Ayuntamiento de Cartagena, referente a entrega de terrenos.—Páginas 167 y 168.

Otro ídem íd. íd. determinando las categorías militares que ha de tener en lo sucesivo el personal de la escala de complemento honoraria de Ferrocarriles.—Páginas 168 y 169.

Otro ídem íd. íd. por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente coronel Médico don Mariano Gómez Ulla.—Página 170.

Otro ídem íd. íd. de Bases para la reorganización de la movilización militar.—Páginas 170 a 172.

Otro ídem íd. íd. los beneficios de ingreso y permanencia en Academias militares a los nietos varones del General de brigada D. Joaquín Vara de Rey Rubio, muerto heroicamente en Santiago de Cuba (El Caney).—Página 172.

Otro ídem íd. íd. estableciendo un límite en la extensión total de las propiedades extranjeras situadas en cada una de las islas que forman parte del territorio nacional y dictando normas para la adquisición por súbditos extranjeros de obras y terrenos enclavados en las islas Baleares y en

las zonas que se señalan en el Estrecho de Gibraltar y costas gallegas.—Páginas 172 y 173.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juzgado de instrucción de Aracena.—Páginas 173 y 174.

### Ministerio de Estado.

Decreto determinando cómo quedan organizados los servicios de este Ministerio.—Página 174.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares comiencen a surtir efecto contributivo desde el 1.º de Enero siguiente a la fecha de aprobación de los trabajos por la Dirección general.—Página 174.

Otro nombrando, por traslación, Subinspector del servicio de Oficinas de la Aduana de Barcelona a D. Emilio Luis López, Interventor del Depósito de Barcelona.—Páginas 174 y 175.

Otro ídem íd. íd. del Depósito Franco de Barcelona a D. Vicente Nebot Andrés, Director de Almacenes de la Aduana de Barcelona.—Página 175.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) disponiendo que los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.—Páginas 175 a 181.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a D. Vicente Alvarez Rodríguez Villamil.—Página 181.

Otro nombrando Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a D. Salvador Martínez Moya Crespo, Diputado a Cortes.—Página 181.

### Ministerio de la Guerra.

Orden elevando a definitivas las adjudicaciones provisionales hechas para la adquisición de automóviles rápidos, camiones, camionetas, ambulancias, ómnibus, chasis, regadoras y tanques con destino al Arma de Aviación militar.—Página 181.

### Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de automóviles para el transporte de viajeros que se oitan, para que satisfagan en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 181 a 183.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo veintiocho días de licencia por asuntos propios al Sargento de la Guardia civil D. Domingo Fernández Ros.—Página 183.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se reintegre al servicio activo de la enseñanza don Joaquín Dualde Gómez, Catedrático de Derecho civil, agregado a la

Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 183.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 183.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica (segundo curso), vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Páginas 183 y 184.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua griega, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 184.

Otra ídem se organice todo lo pertinente para la asistencia de artistas españoles a la Exposición biennial de Artes, que ha de celebrarse en la ciudad de Venecia.—Página 184.

Otra ídem se anuncie a concurso general de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla.—Página 184.

Otra accediendo a la permuta entablada entre D. Luis Santos López y D. Francisco de Luis Cremades, Catedráticos de Lengua francesa de los Institutos de Orense y Pontevedra.—Página 184.

Otra aceptando a D. Gerardo Abad Conde la renuncia a la Cátedra, que le corresponde como titular, de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 184.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 184.

Otra ídem íd. íd. anunciado para proveer la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 184.

Otra ídem íd. el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Higiene de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 184.

Otra concediendo la excedencia a don Rafael Vara López, Catedrático de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 185.

Otra disponiendo el restablecimiento de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Vera (Almería).—Página 185.

Otra declarando consumido el turno de oposición libre que fué anunciado para proveer la Cátedra de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, y disponiendo que su provisión vuelva a anunciarse al turno que legalmente le corresponda.—Página 185.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Ramón Carande Thovar, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 185.

Otra ídem íd. íd. a D. Segismundo Royo y Fernández-Cavada, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 185.

Otra disponiendo se den las gracias al Sr. I. de la Huerta por el donativo que ha hecho al Museo de Ciencias Naturales.—Página 185.

Otra ídem pase a la situación de excedente D. Jesús Pabón y Suárez de Urbina, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Páginas 185 y 186.

Otra ídem se libren las cantidades que se indican para hacer efectivas las becas para alumnos de las Escuelas de Capataces facultativos de Minas.—Página 186.

Otra resolviendo el expediente de provisión de la beca otorgada por el Gobierno de Checoslovaquia a favor de un alumno español.—Páginas 186 y 187.

#### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo quede integrada en la forma que se indica una Comisión para investigar los resultados económicos de todas y cada una de las explotaciones ferroviarias que en la actualidad están a cargo del Estado.—Página 187.

#### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 187 a 189.

Otra disponiendo que la referencia de la Orden de 2 del mes actual al Jurado mixto del Trabajo rural de Barcelona, se considere nula y sustituida por la de Baleares; y la relativa al Consejo de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, se entienda el Consejero de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.—Página 189.

Otra ídem se entienda subsanado el error que se indica en el sentido de que se comprenda establecido en Palma de Mallorca el Jurado mixto de Trabajo rural, y eliminado el del mismo título que en la provincia de Barcelona aparece en la Orden de 9 de Septiembre próximo pasado.—Página 189.

Otra ídem que por las tardes, de cuatro y media a ocho y media, realicen horas extraordinarias los funcionarios que se mencionan; y por la noche, de diez y media a dos de la madrugada, los funcionarios que se indican.—Página 189.

Otra modificando en el sentido que se indica la condición segunda de la Orden de 17 de Septiembre último, relativa a oposiciones a dos plazas de Oficial de Sala de Audiencia territorial y tres más de aspirantes.—Página 190.

Otra concediendo carácter oficial a la reunión que la Academia Española de Dermatología y Sifiliografía y sus filiales celebrará en Granada en el año próximo.—Página 190.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando los dos nuevos tipos de explosivos presentados por el propietario de la Fábrica La Única, de Murcia, con las modificaciones

propuestas para uno de ellos por la Comisión del Grisú.—Páginas 190 y 191.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Rafael Roldán Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio.—Páginas 191 y 192.

Otra ídem íd. íd. suscrita por varios Oficiales administrativos adscritos a este Departamento e ingresados al servicio del Estado en el Ministerio que fué de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de oposición y que fueron incorporados al de Industria y Comercio por Orden de 7 de Julio del año actual.—Páginas 192 y 193.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicas.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los ciudadanos españoles que se mencionan.—Página 193.

MARINA.—Subsecretaría.—Circular disponiendo que el día 1.º de Noviembre próximo se efectúe un llamamiento ordinario del primer grupo de la primera situación del servicio activo con un total de 1.345 hombres.—Página 193.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 11 de los corrientes se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 194.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombres de Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 194.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Filosofía del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 194.

Ídem a concurso general de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Lengua y Literatura españolas, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla.—Página 194.

Ídem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 194.

Rectificación a la Orden de 19 de Septiembre último (GACETA del 25) referente a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Economía y Hacienda pública de las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y Murcia.—Página 194.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica (segundo curso), vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 194.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua griega, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 195.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación ins-

tituida en Cervera de Río Alhama (Logroño) por D. Felipe Ochoa, denominada "Escuela de Valverde-Felipe Ochoa".—Página 195.  
Idem id. id. instituida en Santa Cruz de Castañeda (Santander), denominada "Escuela".—Página 195.  
Dirección general de Bellas Artes.—

Designación un Comité para preparar, organizar y realizar todo lo necesario para la asistencia de Artistas españoles a la XX Exposición Bienal Internacional que ha de reunirse en Venecia.—Página 195.  
Instituto del Libro Español.—Concurso para proveer una plaza de Dele-

gado y dos de Subdelegados del Instituto del Libro Español en la ciudad de Méjico.—Página 195.  
OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 196.  
ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley aplicando la de 16 de Septiembre de 1931 a los trabajadores españoles residentes en Europa y países de las costas del Mediterráneo.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

### A LAS CORTES

El Decreto de 26 de Octubre de 1927, que recogió, ampliándolos, los preceptos del de 24 de Marzo del año anterior y con carácter de ley por la de 16 de Septiembre de 1931, al conceder, mediante la reunión de ciertos requisitos, la exención del servicio en filas en tiempo de paz a los españoles residentes en el extranjero, exceptuó de este beneficio a los que radican en los países del continente europeo y los de Africa situados en la costa del Mediterráneo. Aplicándose dicho decreto a los que lo solicitasen sin otro requisito que una residencia anterior en un año al del alistamiento y el pago de una cuota, era lógica la excepción de territorios en los que su proximidad a España y facilidad de comunicación hubiera sido un incentivo para burlar en muchos casos el cumplimiento del deber militar.

Ha dado lugar, sin embargo, esta excepción a la situación, más que difícil, angustiosa, en que se encuentran los españoles que, teniendo en Francia asegurados sus medios de subsistencia, dejan sus empleos para incorporarse a filas al cumplir la edad militar, encontrándose, al terminar su servicio, con que han sido anulados sus contratos de trabajo y se les niega incluso el derecho a continuar residiendo en aquel país.

Para remediar esta situación, evitando que gran número de ciudadanos, por el solo hecho de dar exacto

cumplimiento a sus deberes para con la Patria, se encuentren después en ésta engrosando el número de los obreros en paro forzoso, y porque la falta en filas de estos hombres no sería notada, dado el crecido número a que todos los años asciende el cupo de instrucción, el Ministro que suscribe cree que, dentro de ciertas condiciones, debe hacerse extensiva a los países exceptuados la vigencia del Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927, y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Podrán acogerse a los beneficios de exención del servicio en filas que establece el Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 los españoles que en el año de su alistamiento residan en alguno de los países del continente europeo, o en Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto y zonas de Tánger y del Protectorado francés en Marruecos, siempre que justifiquen tener en ellas su residencia habitual con tres años, por lo menos, de antelación a su ingreso en Caja, y acrediten, mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo o documentos que los sustituyan, hallarse con anterioridad al 1.º de Enero del año de dicho ingreso al servicio, con carácter fijo, de una empresa o patrono del país donde residan. El beneficio de referencia se perderá, además de por las causas generales que el Decreto citado establece, por cesar los beneficiarios en la colocación o destino que originó su concesión antes de que su reemplazo haya entrado en el quinto año de servicio.

Por el Ministerio de la Guerra se dictarán en el plazo máximo de un mes las normas precisas para el cumplimiento de la presente ley, que hasta entonces no entrará en vigor.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre la reversión al Estado del cerro de Santa Catalina, de Gijón.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

### A LAS CORTES

El cerro de Santa Catalina, de Gijón, antigua propiedad del Estado, usufructuada por el Ramo de Guerra, fué cedida gratuitamente al Ayuntamiento de dicha plaza por Ley de 22 de Octubre de 1931 (GACETA número 296).

Los sucesos ocurridos en Octubre último han demostrado la necesidad, por su privilegiada situación y valor táctico para la defensa de la ciudad, de que vuelva a ser nuevamente usufructuado por el Ramo de Guerra, pero por no pertenecer ya al Estado, y sin éxito las gestiones directas realizadas para ello cerca del Ayuntamiento de Gijón, se precisa la presentación del actual proyecto de ley, cuyos términos no pueden reputarse de perjudiciales para aquel Municipio, toda vez que la cesión fué con carácter gratuito.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. El cerro de Santa Catalina, de Gijón, que siendo propiedad del Estado y usufructuado por el Ramo de Guerra, fué cedido gratuitamente al Ayuntamiento de dicha ciudad por Ley de 22 de Octubre de 1931, vuelve, por la presente, a ser nuevamente propiedad del Estado, que lo destina a fines militares.

Madrid a 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre sustitución de una base de las concertadas con el Ayuntamiento de Cartagena, referente a entrega de terrenos.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

La ley de 12 de Enero de 1915 declaró extinguida la zona polémica de Cartagena sobre los terrenos y los muelles, cediendo a su Ayuntamiento los procedentes del derribo de las murallas, y estableció los que debía recibir Guerra como compensación.

Para llevar a efecto las permutas de terreno indicadas se redactaron unas bases de mutuo acuerdo con dicho Municipio, que fueron aprobadas por Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, de las que la décima dice textualmente, "El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena cederá al Ramo de Guerra, adquiriendo previamente del actual propietario, representado por D. Ramón Novia Osorio, los terrenos descritos en el plano número 2, comprendidos entre el llamado Cementerio de los Ingleses, por el Norte, y el camino al cementerio de Nuestra Señora de los Remedios, por el Sur, en la Diputación de Santa Lucía, con destino a Parque de Aerostación, cuya cabida superficial es de unos 90.000 metros cuadrados."

A pesar de haber transcurrido cerca de diez años, no han podido llevarse a cabo las permutas referidas, principalmente por incumplimiento del Municipio de la citada base, habiendo éste últimamente solicitado que se sustituya la misma por el abono de 30.500 pesetas en seis anualidades, cantidad fijada de mutuo acuerdo.

Son favorables a estas propuestas las autoridades militares de la tercera División, así como los Centros consultados de este Ministerio, de los que, especialmente el Estado Mayor Central, concreta en su informe que los terrenos a que se refiere la aludida base décima no tienen aplicación inmediata ni se proyecta construir en Cartagena ningún Parque de Aerostación.

Por lo expuesto, y para poder formalizar de una vez las mutuas entregas, ya que de hecho los terrenos de Guerra se hallan en poder del Ayuntamiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el ho-

nor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las bases redactadas de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento de Cartagena, relativas a permutas de terrenos, y que fueron aprobadas por Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, quedan modificadas en el sentido de que la décima se sustituye por la obligación que contrae el citado Municipio de abonar al Ramo de Guerra la cantidad de 30.500 pesetas, satisfecha en seis anualidades.

Artículo 2.º Todas las entregas recíprocas que como consecuencia del citado Decreto-ley se hayan efectuado serán formalizadas rápidamente, llevándose igualmente a efecto todas las restantes que aún faltan por realizar.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley determinando las categorías militares que ha de tener en lo sucesivo el personal de la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

En la ley de Bases de 29 de Junio de 1918, al disponer la organización de la oficialidad de complemento se estableció que para las atenciones de las tropas de Ferrocarriles se constituyese, en caso de movilización, con el personal empleado en las distintas Empresas y sujeto a responsabilidad militar, una escala especial en que se atendiese a la vez los intereses del Ejército y de las mencionadas entidades industriales.

Se dió un paso más en la organización de estos elementos con lo dispuesto en la Orden circular de 27 de Diciembre de 1919 y con el Decreto de 30 de Junio de 1920, que amplió la ley en el sentido de constituir con personal de las Compañías ferroviarias, exento de responsabilidad militar, y que lo solicitasen, una Escala de complemento honoraria, en la que se

dió entrada, con categoría hasta de Capitán, a los Agentes ferroviarios que desempeñaban determinadas funciones en las Empresas.

Más tarde, en 1926 (Decreto del 13 de Enero), se elevó la categoría superior de esta escala hasta Comandantes, y, por último, por Decreto de 20 de Septiembre de 1934, se hizo una nueva concesión que da por resultado que el personal, todo técnico y administrativo de las Compañías ferroviarias que voluntariamente lo solicite, puede formar parte de la citada escala y con empleos hasta Coronel.

Sin desconocer la conveniencia de esta organización, por los beneficios que pueda proporcionar a la buena marcha de un servicio que tanto afecta a la vida nacional, entiendo el Ministro que suscribe que se ha ido más allá de lo debido en tales concesiones, advirtiéndose excesiva prodigalidad en la adjudicación de empleos militares, sin que esta afirmación suponga merma del prestigio que se reconoce indudablemente a las personas que en las Empresas ejercen los cargos directivos y administrativos propios de su honroso cometido.

Teniendo esto en cuenta, y en las relaciones que en los casos de movilización ha de tener forzosamente ese personal con el de los Jefes de las unidades militares; especialmente con los Comandantes jefes de los Batallones de Movilización, Reserva y Prácticas pertenecientes a los Regimientos de Ferrocarriles, se impone la reducción de categorías y la limitación, por bien de los Institutos armados y de su disciplina, a aquellos elementos que por su categoría técnica o cargo han de ser los que en caso de movilización han de ejercer la acción directa del mando sobre el personal ferroviario movilizado y sujeto a la jurisdicción militar.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En lo sucesivo la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles comprenderá las categorías desde Comandante a soldado, aplicándose el cuadro que se inserta a continuación de esta Ley para la designación de empleos militares a todas las Compañías que tengan en explotación más de 500 kilómetros.

El ingreso y permanencia en esta Escala será voluntario para los em-

pleados ferroviarios, bien entendido que los que sean baja en ella por causa ajena al cese en su destino en las Empresas no podrán reingresar.

Artículo 2.º Para las Compañías de menos de 500 kilómetros en explotación se rebajarán las categorías, según lo estime el Ministro de la Guerra, y únicamente en aquellas en que por la intensidad del tráfico o número de empleados tengan excepcional importancia se podrá aplicar la clasificación de las categorías militares con arreglo al cuadro citado anteriormente, siendo condición precisa en todos los casos, para obtener la asi-

milación a un empleo, que el solicitante disfrute, con carácter permanente y como funcionario de plantilla, un sueldo igual o mayor al que corresponde en el Ejército a la categoría correspondiente.

Artículo 3.º Dada la diversa organización y clasificación de los servicios en las distintas Empresas, el cuadro a que se alude se tomará como una norma general de limitación en cuanto a empleos y funciones que han de acreditarse para poder pertenecer a la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, quedando facultado el Ministro de la Guerra para in-

terpretar su espíritu en las distintas Empresas según su nomenclatura.

Artículo 4.º El personal que actualmente pertenece a la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles continuará en el disfrute de sus empleos mientras reúna las condiciones hasta ahora vigentes.

Artículo 5.º Lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre de 1934, que no se oponga a la presente Ley, queda subsistente mientras el Gobierno no estime oportuno modificarlo.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

### CUADRO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR PROYECTO DE LEY

DESTINOS EN LAS EMPRESAS	EMPLEO MILITAR	DESTINOS EN LAS EMPRESAS	EMPLEO MILITAR
<i>Dirección:</i>			
Administrador, Director, Director adjunto, Subdirector Secretario de la Dirección...	Comandante. Capitán.	Capataces .....	Cabo.
<i>Movimiento:</i>		Personal auxiliar de tracción.	Soldado.
Jefe de Movimiento.....	Comandante.	<i>Material móvil:</i>	
<i>Estaciones:</i>		Inspectores .....	Capitán.
Inspectores jefes y de Sección. Subinspectores .....	Capitán. Teniente.	Jefes visitantes .....	Teniente o Alférez.
Jefes de estación principal... Idem id. de primera.....	Idem. Alférez.	Visitadores principales.....	Subteniente, Brigada o Sargento.
Idem id. de segunda.....	Idem.	Visitadores .....	Cabo.
Idem id. de tercera.....	Subteniente o Brigada.	Obreros .....	Soldado.
Idem id. de cuarta .....		<i>Talleres:</i>	
Idem de apeadero o apartadero .....	Idem.	Jefes de taller.....	Capitán o Teniente.
Factores principales .....	Idem.	Subjefes .....	Teniente o Alférez.
Expendedores principales ....	Idem.	Contra maestres .....	Alférez, Subteniente o Brigada.
Factores expendedores .....	Sargento o Cabo.	Subcontra maestres .....	Sargento.
Capataces .....	Sargento.	Jefes de equipo.....	Cabo.
Subcapataces .....	Sargento o Cabo.	Montadores .....	Idem.
Guardagujas .....	Soldado.	Capataces .....	Idem.
Mozos de guardagujas.....	Idem.	Obreros de primera.....	Idem.
Mozos de estación.....	Idem.	Obreros de segunda.....	Soldados.
<i>Trenes:</i>		Oficios .....	Sargento, Cabo o Soldado.
Interventores .....	Alférez o Subteniente.	<i>Vías y Obras:</i>	
Revisores .....	Idem.	Jefes de Vía y Obras.....	Comandante.
Conductores jefes.....	Subteniente o Brigada.	Jefes de Sección.....	Capitán o Teniente.
Conductores de segunda y tercera .....	Sargento.	Subjefes de Sección.....	Teniente o Alférez.
Guardafrenos .....	Cabo.	Sobrestante .....	Alférez.
Mozos de tren.....	Soldado.	Asentadores .....	Alférez, Subteniente o Brigada.
<i>Material y Tracción:</i>		Celadores .....	Subteniente o Brigada.
Jefes de material y tracción.	Comandante.	Vigilantes .....	Idem id.
<i>Tracción:</i>		Capataces .....	Sargento o Cabo.
Jefes de Depósitos.....	Capitán.	Obreros de primera.....	Cabo.
Subjefes .....	Teniente.	Idem de segunda.....	Soldado.
Jefes de maquinistas.....	Teniente o Alférez.	Jefes de equipo.....	Sargento.
Idem de reserva.....	Alférez o Subteniente.	Capataces .....	Cabo.
Maquinistas .....	Subteniente, Brigada o Sargento.	Oficios .....	Sargento, Cabo o Soldado.
Fogoneros autorizados.....	Sargento.	<i>Talleres:</i>	
Fogoneros .....	Cabo.	Jefes de taller.....	Capitán o Teniente.
		Subjefes de ídem.....	Teniente o Alférez.
		Contra maestres .....	Alférez, Subteniente o Brigada.
		Subcontra maestres .....	Sargento.
		Obreros de primera.....	Cabo.
		Idem de segunda.....	Soldado.
		Jefes de equipo.....	Sargento.
		Capataces .....	Cabo.
		Oficios .....	Sargento, Cabo o Soldado.

Los Agentes del servicio eléctrico se movilizarán, aplicándoles del cuadro anterior las categorías que corresponden al cometido similar en la tracción a vapor.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente coronel médico D. Mariano Gómez Ulla, como testimonio de gratitud a su eminente labor profesional en favor del Ejército.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## A LAS CORTES

El Teniente coronel médico D. Mariano Gómez Ulla, durante las campañas de Marruecos, ha ejercido sin descanso, con una competencia singular, sin escatimar esfuerzos y olvidando su propia conveniencia personal, la dirección de los equipos quirúrgicos que han funcionado en campaña, interviniendo personalmente sin descanso a los Generales, Jefes y Oficiales y tropa heridos, y realizando una labor que ha merecido constantemente elogios de Autoridades, Jefes, compañeros y soldados, sin que haya recibido hasta ahora una recompensa en relación con tan extraordinarios servicios.

En tiempos de paz, y poniendo por encima de todas sus actividades civiles el deber de asistencia militar que le impone su empleo y destino, ha dirigido en el Hospital militar de Carabanchel clínica cuyo renombre no es necesario encarecer, como lo demuestra la cuantía del personal que recibe asistencia médica diariamente en ella, no sólo de Generales, Jefes y Oficiales, sino de las familias de los compañeros fallecidos, siendo considerable el número de huérfanos y viudas que asiste con un desinterés y un celo dignos del mayor elogio.

Todos estos servicios merecen, a juicio del Ministro de la Guerra que suscribe, una señalada recompensa, que no puede ser la que corresponde a su empleo, porque los méritos exceden al valor absoluto del correspondiente galardón, y por eso se juzga necesario otorgarle otra que, aunque inferior a los propios merecimientos del interesado, ponga de relieve en cuánto se estima en el Ejército sus servicios y cómo el Gobierno sabe recoger el sentir unánime de los Jefes, Oficiales y soldados, otorgándole una recompensa,

que por ser honorífica encaja de una manera más exacta en el modo de ser abnegado, altruista y modesto del Teniente coronel médico Gómez Ulla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Con el carácter de recompensa excepcional se otorga al Teniente coronel médico D. Mariano Gómez Ulla la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, en testimonio de gratitud a quien, sin regateo de sacrificios, rindió en paz y en guerra al Ejército los servicios de su singular competencia profesional y fué en todo momento ejemplo eminente de abnegación y desinterés en favor de sus compañeros de armas.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reorganización de la movilización militar.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## A LAS CORTES

Es de tal importancia la movilización del Ejército y pueden ser de tan graves consecuencias los defectos de su organización y desarrollo que el tratar de evitarlos justifica la necesidad de una legislación que, mejorando las organizaciones existentes, abarque los distintos aspectos del problema y señale normas sencillas que garanticen plenamente la eficacia de tan delicada y compleja operación.

La contracción sufrida por el Ejército en estos últimos años alcanzó a los organismos encargados antes del Reclutamiento y Movilización del Ejército, reduciéndolos de tal manera que los actuales Centros se hallan imposibilitados para llenar sus funciones por la desproporcionada ex-

tención de sus cometidos y lo reducido de su número y personal.

Se hace sentir la necesidad de unificar y reglamentar la marcha de los expresados Centros, colocándolos bajo la dependencia e inspección de un Jefe superior que analice e intervenga la marcha y desenvolvimiento de sus trabajos, corrija sus errores y defectos y proponga las medidas de todo género que garanticen su eficiencia.

Base de la rapidez y orden necesarios en toda movilización es la simplificación del sistema para reducir al mínimo posible el tiempo y los itinerarios que los movilizados han de invertir y recorrer al incorporarse a sus unidades.

Nuestro Ejército está en condiciones deficientes para poder realizar tal propósito, no sólo por lo inadecuado de la estructura y funcionamiento de los Centros de Movilización, sino porque el reglamento vigente carece de la necesaria elasticidad. A remediar tal estado de cosas tiende este proyecto de ley de Bases para la organización de la movilización militar, que posteriormente habrá de ser complementado con otras disposiciones para las que se recaba la debida autorización.

Capital importancia tiene para la eficacia que se persigue la organización de Centros de Movilización especiales para los Regimientos de Ferrocarriles y el Arma de Aviación, por la índole de sus servicios y las modalidades actuales de la guerra. Igualmente la ofrece el que se separen de los Centros de Movilización la formación de la estadística administrativa y la movilización de recursos, que volverán a estar encomendadas al Cuerpo de Intendencia, así como las Escuelas oficiales de preparación militar fuera de filas, que formarán parte de las organizaciones de educación premilitar en estudio, quedando de momento afectas a las Cajas de Recluta.

Se eleva a rango de ley la autorización que el reglamento vigente establece sobre la movilización del personal femenino y de los jóvenes que, sin alcanzar la edad para los genuinos servicios militares, pueden prestar otros de gran utilidad, pues la Nación debe aprovecharse de todos los ciudadanos útiles, recogiendo así las enseñanzas de las pasadas guerras y las normas seguidas por otros países.

También ha sido prevista una necesidad que forzosamente ha de sentirse en los comienzos de toda movilización: la de establecer una estrecha

coordinación de ciertos servicios militares con otros civiles relativos a transmisiones y comunicaciones.

Por los razonamientos expuestos, de conformidad con el parecer del Consejo Superior de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

**Proyecto de ley de Bases para la reorganización de la movilización militar**

**Base primera.** La movilización tiene por objeto poner y mantener al pie de guerra, en personal, ganado y material, todas las unidades, Cuerpos y Servicios que han de formar el Ejército de la guerra, según los planes de operaciones, y activar y orientar con idénticos fines los organismos, entidades y elementos de todo orden de la Nación, para satisfacer las necesidades de su defensa.

Todos los estudios, proyectos y trabajos que se relacionen con la movilización del Ejército, para caso de guerra, tendrán carácter secreto.

**Base II.** Todos los españoles y nacionalizados, sin distinción de sexo ni edad, así como todas las entidades y Corporaciones españolas y nacionalizadas de cualquier carácter, están obligados, en caso de guerra, a participar en la defensa del país en la forma que el Gobierno de la Nación acuerde, pudiendo ser llamados y utilizados los individuos para cualquier servicio militar o civil en las condiciones que las leyes prescriban.

En caso de movilización para la guerra, los extranjeros podrán ser admitidos, a petición propia, en las condiciones fijadas en decretos especiales, para servir en las fuerzas armadas del Ejército o participar en la obra de la defensa nacional.

**Base III.** Las movilizaciones militares serán de carácter general o parcial, siendo atribución del Gobierno, en caso de guerra, ordenar la movilización y fijar su extensión.

La movilización puede también decretarse por alteración de orden público, circunstancias de índole interior y con fines de instrucción, no debiendo en este último caso exceder su duración de cuarenta y cinco días al año para los individuos pertenecientes a la situación de disponibilidad del servicio activo; de treinta, para los de la primera situación de reserva, y de veintiuno, para los de la segunda.

El Gobierno, cuando las circunstancias lo requieran, podrá retener en filas, con carácter provisional, a los hombres que estén en ellas, aunque hayan cumplido el tiempo legal de la duración del servicio activo; pero sólo podrá retrasar o suspender la expedición de licencia absoluta en caso de guerra.

La movilización general para caso de guerra se ordenará por ley o decreto. Para ejercicios, asambleas y alteraciones de orden público, la orden de movilización se dará por el Ministro de la Guerra.

**Base IV.** Todos los Cuerpos y Servicios no militares que puedan ser necesarios a la defensa nacional o al interés público, podrán, previo decreto, ser agregados al Ejército o destinados a formar parte de sus elementos en caso de movilización para la guerra o conservación del orden público, quedando, mientras sean empleados con tal carácter, bajo la dependencia de las Autoridades militares.

Los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y Cuerpos de Seguridad, Asalto, Miqueletes, Mifiones, Guardias forales, Mozos de Escuadra y cuantos tengan organización o mando militar, quedarán desde la declaración de guerra totalmente militarizados y sujetos al Código de Justicia militar los que ya no lo estuvieren, dependiendo entonces del Ministro de la Guerra para ser empleados en caso necesario a las órdenes de los mandos o Autoridades militares. En tales circunstancias, sus individuos no podrán rescindir los compromisos contraídos con el Estado, Región o Provincia.

**Base V.** Con los ciudadanos españoles cuyos servicios se juzguen aprovechables para fines militares podrán formarse Cuerpos especiales, que se utilizarán en los Ejércitos o en las zonas del interior, previo decreto, quedando sujetos al servicio militar con todos los derechos y deberes de los beligerantes y de las reglas del Derecho internacional.

**Base VI.** Se creará, con dependencia del Estado Mayor Central, una Inspección de los Servicios de Movilización militar, reserva y estadística, a cargo de un General.

Se eleva a 47 el número de Centros de Movilización y Reserva de la Península, formando la denominación de Centros de Movilización. De ellos, nueve lo serán de demarcación con cometidos más amplios que los provinciales.

Los primeros se denominarán Centros provinciales de Movilización y

los segundos Centros regionales de Movilización.

En las Comandancias militares de Baleares y Canarias se establecerán Centros insulares; los de las circunscripciones Oriental y Occidental de Marruecos, continuarán con su organización actual.

Los Regimientos de Ferrocarriles constituirán Centros de movilización ferroviaria, a los que estarán afectos desde su paso a la reserva, tanto los individuos que hayan servido en ellos, como los pertenecientes a Empresas ferroviarias, aunque hayan servido en otras Armas, y pudiendo movilizar, para ser utilizados en dichas Empresas, los individuos en disponibilidad del servicio activo que sean agentes de ellas, aunque no hubieran servido en los Regimientos de Ferrocarriles.

Las Escuadras de Aviación organizarán sus Centros de Movilización propios, a los que pertenecerá, cualquiera que sea su situación militar, todo el personal que haya servido en ella y el que con título de especialidad pueda serle útil en caso de guerra.

Cada Cuerpo activo dispondrá de una oficina de depósito a cargo de un Jefe u Oficial, que entenderá en todo lo que concierne a movilización correspondiente a aquél.

**Base VII.** Las operaciones que competen a los Centros de Movilización serán puntualizadas por la oportuna reglamentación. De los cometidos que actualmente tienen marcados se segrega la estadística administrativa y movilización de recursos, que será llevada por el Cuerpo de Intendencia militar.

Igualmente se separan de los Centros de Movilización las Escuelas oficiales de preparación militar fuera de filas, las cuales formarán parte de las organizaciones de educación premilitar que puedan crearse, pasando mientras tanto o depender de las Cajas de Recluta de su demarcación.

Las Cajas de Recluta formarán con los Centros de Movilización de las provincias en que residan unidades administrativas.

**Base VIII.** De acuerdo con el espíritu de la Base II de esta Ley, se instituye y reglamentará para caso de guerra la movilización del personal femenino, para que, entre otros cometidos, reemplace a los movilizados en aquellos servicios que le sean apropiados.

Del mismo modo será reglamentada para casos de guerra la movilización de los jóvenes de edad comprendida entre ciertos límites, sin llegar a la

militar, y cuyos servicios sean de utilidad en orden a la sanidad, vigilancia de costas, servicios de información y otros de carácter pasivo.

La organización del personal comprendido en esta base estará, durante la paz, a cargo de instituciones civiles, inspeccionadas por las Autoridades militares, y su movilización habrá de ser ordenada mediante ley o decreto.

Base IX. Se establece la movilización, en caso de guerra, de la red nacional de transmisiones, redactándose por el Ministerio de la Guerra, con la colaboración de los organismos y corporaciones interesados, el oportuno reglamento.

Base X. El Ministro de la Guerra queda facultado para dictar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los reglamentos y disposiciones complementarias de esta ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo los beneficios de ingreso y permanencia en Academias militares a los nietos varones del General de brigada D. Joaquín Vara de Rey Rubio, muerto heroicamente en Santiago de Cuba (El Caney).

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

Los méritos contraídos por el General de brigada D. Joaquín Vara de Rey y Rubio, muerto gloriosamente en el combate sostenido en El Caney, de Santiago de Cuba, en el año 1898, hecho por el cual se le concedió la cruz laureada de la Orden militar de San Fernando, justifican la concesión de determinados beneficios a los nietos varones del citado General, análogamente a lo resuelto por leyes de 23 de Abril de 1934 y 26 de Marzo último para los nietos varones del Contraalmirante D. Victoriano Sánchez Barcáiztegui, Capitán de navío D. Luis Cadarso y primer Condestable, graduado de Capitán de Artillería, D. Mateo Durán y Bornes.

En mérito de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se conceden los beneficios de ingreso y permanencia en Academias militares, a que se refiere el Decreto de 21 de Agosto de 1909, a los nietos varones del General de brigada D. Joaquín Vara de Rey y Rubio, muerto heroicamente en El Caney, de Santiago de Cuba, en el año 1898.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para presentar a las Cortes un proyecto de ley estableciendo un límite en la extensión total de las propiedades extranjeras situadas en cada una de las islas que forman parte del territorio nacional y dictando normas para la adquisición por súbditos extranjeros de obras y terrenos enclavados en las islas Baleares y en las zonas que se señalan en el Estrecho de Gibraltar y costas gallegas.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

Las ineludibles necesidades de la defensa nacional, íntimamente ligadas con la propiedad del suelo, muy especialmente en las islas pertenecientes al territorio nacional y en aquellas zonas que por su situación tienen verdadera importancia estratégica, como ocurre con el archipiélago balear y con las costas gallegas y del Estrecho de Gibraltar, así como los inconvenientes que pudieran derivarse en el futuro del incremento de la propiedad extranjera en dichos lugares, señalan la conveniencia de fijar un límite en la extensión total de las propiedades extranjeras dentro de cada una de aquellas islas y someter a la previa autorización del Ministerio de la Guerra las operaciones de compra o adquisición de derechos de cualquier clase realizadas por entidades e individuos de nacionalidad extranjera sobre obras y terrenos enclavados en las tres zonas an-

tes mencionadas y situadas fuera del casco de las poblaciones y de sus sectores de urbanización y ensanche.

Por lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La extensión total de las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera en todas las islas que forman parte del territorio nacional no podrá exceder en cada una de ellas del 25 por 100 de su superficie.

Artículo 2.º La adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera de obras de cualquier clase, fincas y terrenos enclavados en la zona que a continuación se detalla, siempre que dichas propiedades estén situadas fuera de poblado y no incluidas en sus ensanches o zonas urbanizadas, estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de la Guerra, solicitada por conducto de las autoridades militares correspondientes, que informarán del asunto, acompañando croquis de situación y trazado facilitados por los propietarios de las mismas.

Dichas zonas serán las siguientes:

Zona de Baleares.—Constituída por la totalidad del archipiélago.

Zona del Estrecho de Gibraltar.—Limitada: al Sur, por la costa del Estrecho; al Este, por el curso del río Guadiaro; al Oeste, por una línea recta que una la punta del Camariñal con el extremo Sureste de la laguna de La Janda, y al Norte, por una línea sensiblemente paralela a la costa y situada a 20 kilómetros de la misma (mapa en 1 : 200.000).

Zona de Galicia.—Comprende la totalidad de las costas gallegas e islas del litoral correspondiente, estando limitada: hacia el interior, por una línea que partiendo de Carballino (Orense), continúa por la carretera de La Estrada a Santiago y carretera desde este punto a Lugo y Fonsagrada (mapa en 1 : 200.000).

Artículo 3.º Precisarán asimismo la previa aprobación del Ministerio de la Guerra, con arreglo a los mismos trámites:

a) Los gravámenes impuestos sobre dichas fincas, mediante hipotecas o servidumbres de cualquier clase, a favor de extranjeros o entidades extranjeras.

b) La construcción de obras de

cualquier clase en las expresadas zonas y la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, siempre que los peticionarios sean extranjeros o entidades extranjeras.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sea opongan a lo prescrito en esta ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Huelva y el Juzgado de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que incoado sumario por supuesta usurpación de inmueble y coacción a consecuencia de denuncias formuladas contra el Alcalde y Concejales de Galaroza, la Autoridad municipal requirió de inhibición al Juzgado, y éste tramitó el oportuno incidente de competencia, que fué resuelto por Decreto de 27 de Diciembre de 1934, en el sentido de que estaba mal formado.

Que el Juzgado fué requerido nuevamente de inhibición, esta vez por el Gobernador civil, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, basado, entre otras, en las consideraciones siguientes: el sumario se ha comenzado a incoar en virtud de denuncia formulada por D. Eduardo Muñiz González y D. José Lozano González contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Galaroza.

A causa del estado ruinoso y de insalubridad del edificio ocupado por la Corporación municipal, ésta acordó ejecutar obra de urbanización y saneamiento, y como no encontrase las debidas facilidades en el propietario del edificio contiguo, del que se necesitaba una parte, previos los acuerdos municipales, se tramitó expediente de expropiación forzosa de parte del inmueble de la propiedad del vecino D. Eduardo Muñiz González, que acude contra el citado expediente ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, que anuló el expediente.

El Ayuntamiento tramita de nuevo el mismo, y al ejecutar los acuerdos municipales, se encuentra con que la medianería de la parte de la casa ocupada se halla también en estado ruinoso, con peligro inminente de des-

promarse al perder la trabazón con la parte expropiada y demolida, incoándose el oportuno expediente de obra ruinoso, y como al ser requerido el dueño de la finca y el inquilino de dicha parte de casa contigua a la parcela ocupada y demolida para que desalojara con urgencia, por la ruina inminente que amenazaba, procediendo al apuntalamiento y reconstrucción de la medianería, ponen reparos y obstrucciones al acuerdo, el Ayuntamiento tiene que ejecutar las obras por su cuenta, y los interesados formulan denuncia ante el Juzgado de instrucción de Aracena.

La cuestión controvertida es de la exclusiva competencia de la Administración, pues existe cuestión previa gubernativa, y pueden servir de fundamentos legales los artículos 389 del Código civil, 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; 1.º, 2.º, 125 y concordantes del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio de 1924; el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, Decreto de 16 de Diciembre de 1932 y los Decretos decisorios de competencias de 5 de Diciembre de 1901, 16 de Junio de 1905, 18 de Febrero de 1906, 25 de Abril de 1928 y sentencia de 21 de Febrero de 1914.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juzgado acuerda mantener la suya por los razonamientos legales que, en síntesis, a continuación se exponen: que los hechos han sido calificados como supuesta usurpación de inmuebles y coacción, y que el calificativo de supuesta indica claramente que no se admite su existencia por el Juzgado, y si tan sólo del de coacción, delito que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según se deduce del Decreto resolutorio de 21 de Enero de 1928; que al desalojar violentamente el Ayuntamiento de Galaroza al Sr. Lozano de parte del inmueble habitado por el mismo ha podido incurrir en el delito de coacción, previsto y penado en el artículo 488 del Código penal, pues el Ayuntamiento estaba obligado no sólo a tramitar el expediente de obra ruinoso, como así lo hizo, sino que, una vez declarada tal, se imponía demandar de desahucio al inquilino Sr. Lozano; careciendo de razón de ser, en otro caso, el apartado g) del artículo 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, que no admite prórroga en el contrato de arrendamiento si la finca se declara ruinoso; que en apoyo de la tesis formulada pueden alegarse, entre otras sentencias, la de 8 de Octubre

de 1927 y la de 18 de Diciembre de 1923 y el Decreto de 15 de Junio de 1933; que la existencia de delito de coacción no arranca de la acertada o desacertada tramitación dada a los expedientes de expropiación forzosa y declaración de obra ruinoso, ni de que en dicha tramitación se hayan o no cumplido los preceptos legales, sino del lanzamiento de un inquilino violentamente de parte de la casa que habita sin mediar siquiera juicio de desahucio.

Que el Gobernador, conforme con el informe de la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos el artículo 488 del Código penal, el 389 del Código civil, el 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio de 1924; el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Gobernador civil de Huelva al Juzgado de instrucción de Aracena, con motivo de las diligencias sumariales que viene instruyendo para esclarecer si el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Galaroza son responsables de la comisión de un delito de coacción.

Segundo. Que el Juzgado manifiesta en el auto en que mantiene su competencia, su convicción de que sólo puede resultar del sumario un delito de coacción, previsto y penado en el artículo 488 del Código penal, que nace del hecho de haber lanzado violentamente la Corporación municipal a un inquilino de un inmueble sin previo juicio de desahucio.

Tercero. Que la responsabilidad penal que pudiera derivarse del hecho expuesto no está subordinada a ninguna resolución de la autoridad administrativa, y que los preceptos legales que se aducen en la providencia gubernativa pudieran probar que los rectores municipales obraron en el ejercicio de sus cargos, lo cual constituiría una circunstancia eximente, que puede alegarse dentro del procedimiento criminal, pero no indica la existencia de una circunstancia previa de carácter administrativo de la cual pueda depender el fallo judicial; y

Cuarto. Que al no existir ninguna cuestión previa administrativa, carece de base el requerimiento de inhibición.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 1.º de Agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Suprimidas por Decreto de 28 de Septiembre pasado las Direcciones de Política y Comercio exteriores y de Administración, del Ministerio de Estado, cuyos servicios se adscriben a la Subsecretaría del mismo, el despacho de los asuntos que hasta ahora venían dependiendo de las expresadas Direcciones estará a cargo, en lo sucesivo, de dos Ministros plenipotenciarios o Cónsules generales, que ejercerán sus funciones a las inmediatas órdenes del Subsecretario.

Artículo 2.º Los Servicios de Política y Comercio exteriores comprenderán las Secciones de Política y Comercio de Europa, Política y Comercio de Ultramar, Asia y Africa, Sociedad de Naciones, Relaciones Culturales y Obra pía y Oficina de Prensa.

Artículo 3.º Los Servicios de Administración comprenderán las Secciones de Personal y Asuntos generales, Protocolo, Asuntos judiciales, Registro general, Cifra y Claves, Oficina de Interpretación de Lenguas y Archivo general y Biblioteca.

Artículo 4.º Los servicios de contabilidad continuarán integrando, como hasta el presente, la Oficina técnica de Contabilidad.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
ALEJANDRO LERROUX Y GARCÍA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Vienen promoviéndose reclamaciones por interpretar que el artículo 46

del Reglamento de Catastro de la Riqueza urbana de 15 de Septiembre de 1932, que dispone que los trabajos evaluatorios aprobados antes del 30 de Junio empezarán a surtir efectos contributivos desde 1.º de Enero del año siguiente, es aplicable, no sólo a las comprobaciones ordinarias de Registros fiscales, sino también a las extraordinarias o revisiones. Se da con ello al expresado artículo un alcance que no tiene. Incluido en un capítulo dedicado exclusivamente a fijar las normas a que ha de sujetarse la primera comprobación de un Registro fiscal, o sea aquella en virtud de la cual la riqueza urbana cambia de tipo de tributación del 18 al 17 por 100, solamente a esta primera comprobación podía referirse al determinar que los efectos contributivos tendrían lugar desde el 1.º de Enero siguiente a la aprobación de los trabajos por la Dirección general. Confirma esta interpretación la frase "iniciándose desde ese día el período de conservación catastral" con que el indicado artículo termina.

Es, pues, evidente que no puede aplicarse lo ordenado en aquella disposición cuando se trate de revisión de rentas. Realízase ésta cuando la existencia de gran número de alteraciones no declaradas por los propietarios lo requiere, y se extiende a la totalidad del Registro fiscal haciendo uso de las facultades de investigación ante el apartamiento del contribuyente de sus deberes tributarios.

Es la revisión una forma especial del Servicio de Conservación, y no estando reglamentada aquélla en el Reglamento de 15 de Septiembre de 1932, necesariamente hay que recurrir a las disposiciones vigentes que tratan de la materia.

La Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, en su artículo 123, modificada por Decreto de 29 de Agosto de 1920 y puesta en vigor por la ley de 6 de Agosto de 1932, al fijar las normas a que ha de ajustarse la revisión, dispone en su penúltimo párrafo que en caso de conformidad del propietario con los productos fijados, "se pasará el expediente a la Administración para que verifique la liquidación oportuna a partir de la fecha de la comprobación". Entiéndese terminada la de cada finca, según las disposiciones vigentes y sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 1932, en el momento en que el interesado presta su conformidad expresa a la valoración, o en su defecto, desde la terminación del plazo que se le conceda para reclamar.

En virtud de las anteriores conside-

raciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares a que se refiere el artículo 46 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1932, o sean aquellas en virtud de las cuales la riqueza urbana pasa a tributar del 18 al 17 por 100 en concepto de cuota del Tesoro, comenzarán a surtir efecto contributivo desde el 1.º de Enero siguiente a la fecha de aprobación de los trabajos por la Dirección general.

Artículo 2.º En los casos de revisión, bien sea total o parcial, las diferencias reconocidas por los Arquitectos se liquidarán desde la fecha de la comprobación del inmueble, conforme se encuentra establecido en el artículo 123 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917. A estos efectos se entenderá ultimada la comprobación de cada finca desde el momento en que practicada se preste a ella conformidad expresa o tácita por los interesados. En los casos de impugnación servirá de base para la liquidación el líquido imponible que en definitiva se asigne al inmueble, pero retro trayendo sus efectos a la fecha de la comprobación.

Artículo 3.º La notificación se practicará por las Administraciones de Contribución territorial y Propiedades del Estado dentro del mes siguiente al en que se hayan recibido los datos referentes a la comprobación de la finca, a cuyo efecto la Jefatura provincial de Catastro enviará mensualmente a aquellas oficinas los documentos necesarios para notificar la valoración hecha por el servicio facultativo y practicar después las liquidaciones de las fincas revisadas, devolviendo las citadas Administraciones a las oficinas de Catastro la documentación correspondiente a las fincas en que el propietario impugne la valoración, y una vez resuelta la disconformidad por parte de la Jefatura de Catastro, remitirán éstas nuevamente a la Administración los expedientes respectivos.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Subinspector del servicio de Oficinas de la Aduana de Barcelona, con la ca-

tegoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Emilio Luis López, que en la actualidad desempeña el cargo de Interventor del Depósito de Barcelona (plaza reembolsable), con la misma categoría y clase.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor del Depósito Franco de Barcelona (plaza reembolsable), con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, a D. Vicente Nebot Andrés, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de Almacenes de la Aduana de Barcelona, con la misma categoría y clase.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido errores al publicar en la GACETA DE MADRID del día 6 del mes actual el Decreto sobre pasaportes y extranjeros, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

### DECRETO

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes y extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumbe en los límites de su territorio,

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero como los extranjeros que transitoriamente o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte "Tipo Internacional" (no Diplomático), aceptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de

Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos, y la uniformidad de criterio que ha de prece-der a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos, aconsejados unos por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros por quienes especialmente vienen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las Autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les conceden los Tratados y Leyes, ni los españoles, fuera de la Nación, disfrutarán de la protección y solicitud con que por los Agentes del Gobierno deben ser atendidos.

#### Artículo 2.º

Los pasaportes de los extranjeros habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia. Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo "Tipo Internacional", adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

#### Artículo 3.º

Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo "Tipo Internacional" antes mencionado, y serán concedidos por el Director general de Seguridad a los domiciliados en la pro-

vincia de Madrid; por el Delegado del Poder Central para el orden público en las Regiones autónomas; por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, y por los Delegados del Gobierno a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

#### Artículo 4.º

Los Representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria; pero estos últimos sólo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero de nuevo pasaporte, expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesitan proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido en España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

#### Artículo 5.º

Para la entrada en España sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde reside el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa en ambos casos será publicado en la GACETA DE MADRID.

#### Artículo 6.º

El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos

de la Conferencia Internacional ya mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica dispensa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranjero a salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º serán valederos para las distintas fronteras.

#### Artículo 7.º

El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país podrá solicitar de los representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condicionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte, ni autorizar al portador más que para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el nacional.

#### Artículo 8.º

Los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los aeródromos, puertos y fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les exigirán la exhibición de su pasaporte, y si lo encuentran en regla, estamparán en el mismo un cajetín de "Entrada" o de "Salida", que contendrá: lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregado por dichos fun-

cionarios un impreso, redactado en varios idiomas, determinando las obligaciones que, a los efectos de Policía, habrán de cumplir durante su permanencia en el territorio nacional.

Este impreso, que facilitará la Dirección general de Seguridad, se ajustará al siguiente modelo: Página primera, escudo nacional, República española, Policía gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta, extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente Decreto.

#### Artículo 9.º

Los extranjeros que llegaren careciendo del pasaporte, o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera, y los que lo hubieren verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

#### Artículo 10.

Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas Autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que, practicadas las informaciones que estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieren o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

#### Artículo 11.

Se podrá conceder visado especial con carácter temporal en pasaportes colectivos a favor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos o Conferencias internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición será formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones, Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen

dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del Representante diplomático o consular de España en el país de donde los extranjeros procedan, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

#### Artículo 12.

Si los extranjeros que en cruceros de turismo iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español arribasen a alguno, y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos, el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuese favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha Autoridad una relación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje, y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los Agentes de la Autoridad comprobarán el número de los desembarcados, anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieren de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados, para conocimiento de las Autoridades del tránsito y que quede comprobado el hecho del reembarque con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

#### Artículo 13.

Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado, dentro de los tres días siguientes, a presentar su pasaporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; Jefatura superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este Cuerpo, la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma, y en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de hoteles, fondas, etc., el cual, bajo el epígrafe de "Entrada de extranjeros", comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, ídem de origen, punto de procedencia, tiempo que piensan permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número, Autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la Autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

#### Artículo 14.

El visado de presentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias encargadas del servicio se hará constar en el pasaporte: "Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses", fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la Oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más, justificando previamente los motivos que les obliguen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la Autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

#### Artículo 15.

De todo visado de presentación se tomará la debida nota en el "Registro de extranjeros" que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos, se remitirán a la Oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los Registros de extranjeros, según modelo cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

#### Artículo 16.

Sin perjuicio de los deberes que por las disposiciones vigentes les están impuestos, quedan obligados a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisarias de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil:

a) Los propietarios de casas de vecindad, y en su representación los administradores y apoderados, y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los empresarios de espectáculos públicos; y

e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llenar un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de "Salida de extranjeros", contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, sustituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

#### Artículo 17.

Los extranjeros que finalizada la prórroga a que se refiere el artículo 14 pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo, están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la "Autorización de residencia para extranjeros", haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso, acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su nacionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ajenas a su voluntad, por no existir representación consular en nuestra Nación o porque su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la

Oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provistas de fotografía, una de las cuales quedará archivada en aquella y las dos restantes serán remitidas a la Oficina de Información y Enlace, para fines ulteriores.

#### Artículo 18.

Las "Autorizaciones de residencia para extranjeros" no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si, como resultado de ellas, se comprobara algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la Autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán reintegradas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

#### Artículo 19.

A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la "Autorización de residencia para extranjeros" sin hallarse en posesión de la "Carta de identidad profesional", cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente Decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

#### Artículo 20.

Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre, edad y sexo, y se concederán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose definitivamente caducados al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Sólo la dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiere cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre, previa consulta a la Autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la Oficina de Información y Enlace.

## Artículo 21.

El modelo de "Autorización de residencia para extranjeros" será de cartulina blanca, tamaño de 20 X 14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo: Caras externas: Anverso: En su parte superior el nombre de España, en el centro el escudo nacional, en la parte inferior la denominación de "Autorización de residencia para extranjeros" y el año.

Reverso: En su parte superior: Renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior: "Este documento caduca definitivamente el día ... de ... de 19..."

Caras internas: Se expresará en ellas el número de orden. Dirección general de Seguridad. Nombres y apellidos del titular. Fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años. Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que "La fotografía, huella y firma que anteceden corresponden al titular". Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior dirá: "Valedera por dos años, a menos que sea renovada."

## Artículo 22.

Los actuales poseedores de cédulas de inscripción o pasaportes anotados en los correspondientes Registros de extranjeros, que hasta la fecha venían obligados a su renovación anual, deberán proveerse de la "Autorización de residencia para extranjeros" antes de finalizar el plazo de validez de dichos documentos, cumpliendo previamente los requisitos que se determinan en los artículos 17 y 19 del presente Decreto.

## Artículo 23.

Si se comprobare que un extranjero, después de concederle la "Autorización de residencia", y sin manifestación previa, se dedica a actividades distintas de las que expresó en aquéllas, la Autoridad que la concedió podrá anularla y requerir al extranjero para que abandone el territorio nacional en el plazo de ocho días, comunicando esta resolución al Consulado de su país y a la

Oficina de Información y Enlace para la anotación respectiva.

Dicho plazo será prorrogable, a instancias del interesado, por el tiempo absolutamente necesario, comprobadas que fueren las razones en que se funde la petición.

## Artículo 24.

A los poseedores de la "Autorización de residencia para extranjeros" que deseen ausentarse con propósito de regresar a España, si son nacionales de países que no tengan concertada la presión recíproca del visado, podrá concedérseles por la Autoridad superior gubernativa correspondiente a la Oficina que expidió aquélla un permiso especial en el pasaporte que le sirva de garantía para el visado de vuelta.

Este permiso expresará: "Autorizado para la entrada en España, si el pasaporte aparece visado por la Embajada, Legación o Consulado de la República, a su regreso"; lugar, fecha, firma del que lo autoriza y sello.

## Artículo 25.

A los extranjeros domiciliados en España que tengan necesidad de salir de nuestro territorio y que no puedan proveerse de pasaporte por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo 17, se les facilitará por las Autoridades a quienes compete la expedición de un pasaporte ordinario, con validez máxima de tres meses, para ir a un país determinado, con tránsito por otro y volver a España, en la cubierta del cual, con caracteres muy visibles en tinta roja, se hará constar la palabra "especial". En la primera hoja de las destinadas a visado se consignará, también en tinta roja, que el pasaporte es expedido porque en el titular, de origen (indíquese la nación), concurre alguna de las circunstancias que se especifican en el párrafo y artículo antes mencionados; que la expedición del documento no significa que su poseedor sea protegido del Gobierno español; que está prohibido prorrogar o añadir algo al documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos; que queda obligado a hacer entrega del pasaporte a nuestro representante diplomático o consular a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y que si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada a España.

Para que puedan ser expedidos los pasaportes mencionados en el párrafo anterior, habrá de preceder una infor-

mación acerca de la conducta observada por el solicitante durante su permanencia en España; justificar la necesidad del proyectado viaje y estar en posesión de la "Autorización de residencia para extranjeros".

## Artículo 26.

El pasaporte ordinario español se solicitará de las Autoridades mencionadas en el artículo 3.º con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado, expresándose en ella el nombre y los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión, domicilio, nación o naciones que se proponga visitar y motivo del viaje.

El referido documento de identidad puede ser individual o familiar (para marido y mujer), con opción a incluir en ambos los hijos menores de quince años que les acompañen.

El familiar se solicitará en igual forma que el individual, consignándose además, respecto de la esposa, su filiación completa, y en cuanto a los hijos, los nombres y apellidos, edad y sexo.

Se adjuntarán a la petición: dos retratos por persona, hechos en papel fotográfico corriente, tamaño carnet, en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir el rostro un minimum de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años, incluidos en un pasaporte, no necesitan fotografía.

Sólo el titular tendrá derecho a viajar con independencia de las demás personas para quienes también se haya expedido.

## Artículo 27.

En las capitales, los Jefes de Investigación y Vigilancia serán los encargados de tramitar lo referente a peticiones de pasaporte, extender los mismos, imprimir las huellas dactilares y recoger cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, con el fin de que la Autoridad que haya de concederlos, acuerde en su vista lo procedente.

En las demás localidades donde haya plantilla del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, el Jefe de la misma, o en su defecto el Comandante del puesto de la Guardia civil, se harán cargo de las instancias y demás documentos de quienes soliciten pasaporte, que serán elevados, juntamente con el oportuno informe, a la Autoridad competente; cuyo pasaporte, después de expedido, se remitirá por igual con-

ducto para su entrega a los interesados, previa impresión de las huellas dactilares y mediante recibo, de lo que se deberá dar cuenta a la oficina que lo expidió.

#### Artículo 28.

El pasaporte individual o familiar se concederá para un solo viajero o por el plazo de uno o dos años. En el concedido para un solo viaje se hará constar, con tinta roja, el tiempo de validez, transcurrido el cual se considerará caducado. Los expedidos por el plazo de uno o dos años dan derecho a efectuar cuantos viajes se consideren necesarios dentro de la validez; pudiendo ser renovados por años consecutivos si así lo solicitan los interesados, antes de que expiren dichos plazos, caducando definitivamente al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

#### Artículo 29.

Utilizadas que hayan sido todas las hojas de un pasaporte éste tendrá que ser reemplazado por otro, por prohibirse las adiciones de hojas sueltas.

El expedido para una o más naciones determinadas, no podrá ser ampliado para otra. Si el titular lo pretendiera, habrá de solicitar nuevo pasaporte, presentando el anterior para su anulación, a la que se procederá respecto de todo pasaporte que aparezca enmendado, taño de hojas, deteriorado, con escritos de carácter particular o que adolezcan de algún defecto que dificulte o imposibilite la completa identificación, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según los casos, hubiera podido incurrir el poseedor.

#### Artículo 30.

Los pasaportes sólo se concederán por la Autoridad de la provincia en que el interesado tenga su residencia habitual, y las prórrogas, por quienes expidieron aquéllos. No obstante, en circunstancias especiales o de verdadera urgencia, la expedición de pasaportes podrá hacerse en las capitales en que se encuentren transitoriamente los interesados, previa consulta con la Autoridad superior gubernativa de la provincia de su residencia habitual o Delegado gubernativo en su caso.

#### Artículo 31.

En reciprocidad a lo dispuesto en el artículo 11, si las Entidades españolas organizan análogos viajes al extranjero, podrán solicitar con anticipación debida de la Dirección general de Seguridad pasaporte colectivo, y en

la instancia que formulen con este objeto, cuidarán de consignar qué persona ha de figurar al frente de la expedición, el número de las que la acompañen, nación o naciones que pretendan visitar, las del tránsito, tiempo de permanencia, lugares fronterizos a atravesar, fecha de llegada a ellos y objeto del viaje.

Dicho Centro directivo, antes de resolver acerca de la concesión, recabará por conducto del Ministerio de Estado el oportuno permiso de las naciones a quienes incumbe tanto el paso como la permanencia temporal de los excursionistas.

La expedición estará supeditada a las mismas normas que el pasaporte ordinario, sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan por las Autoridades extranjeras afectadas.

#### Artículo 32.

Los oficinas que expidan pasaportes llevarán un registro titulado "Pasaportes", con los particulares siguientes: Número de registro, fecha de la expedición, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y provincia, profesión, objeto del viaje, naciones para las que fué concedido, domicilio y observaciones. (En este particular se anotará la validez del documento).

Tratándose de pasaporte familiar, a continuación se hará la inscripción de los datos ya dichos relativos a la esposa, y, en observaciones, el nombre y edad de los niños menores de quince años.

#### Artículo 33.

Quedarán privados del derecho a la concesión de nuevo pasaporte, durante el tiempo que se señale, los que hubiesen hecho uso del anterior para defraudar al Tesoro, en atención a lo cual cuando los funcionarios encargados de la revisión de pasaportes o de la represión del contrabando y de la defraudación remitan a la Dirección de Seguridad algún pasaporte recogido a defraudadores o contrabandistas, será inutilizado y este extremo se comunicará a todas las Dependencias encargadas de la expedición de pasaportes, a efectos consiguientes.

#### Artículo 34.

El modelo de pasaporte ordinario "Tipo Internacional" tendrá un tamaño exacto de 15 y medio por 10 y medio centímetros; constará de treinta y dos páginas numeradas; la parte impresa estará redactada en los idiomas español y francés; será encuadernado

con cubiertas de cartón-tela, de color verde claro, llevando en la parte superior el nombre de "España"; en el centro, las armas de la Nación, y en la parte inferior, "Pasaportes".

Su interior estará impreso en papel del llamado "de registro", de mucha satinación, fondo blanco, con la marca al agua "Pasaportes" y litografiado en matiz ahuesado, con el escudo de España en el centro de cada página y una filigrana que ocupe el resto de ella, sobre la que se hará la impresión tipográfica.

Página primera: Contendrá la póliza del reintegro correspondiente, el número de orden, el nombre y apellidos del titular y de la esposa, y la expresión de la causa de la nacionalidad española, si es de origen o adquirida por naturalización o vecindad, y en estos dos últimos casos la fecha de la adquisición.

Página segunda: Se utilizará para indicar la profesión, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y las características del rostro, color de los ojos, del cabello y señas particulares especiales del titular y de la esposa. En la parte inferior se indicarán el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Página tercera: En su parte superior, y a la misma altura, se colocarán el retrato del titular a la izquierda, y el de la esposa a la derecha; debajo las firmas de ambos; irán sellados en su mitad con uno en seco en que se lea: "Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de ...". La parte inferior servirá para la firma de la Autoridad correspondiente, y en su parte izquierda, un sello metálico impregnado en tinta grasa, de color negro, que diga: "Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de ..."; (en el centro) "fecha", y (debajo) "Pasaportes".

Página cuarta: Se expresarán la Nación o Naciones que hayan de visitarse, motivo del viaje, plazo de validez, lugar y fecha de la expedición del pasaporte.

Página quinta: Quedará dividida en dos partes: la de la derecha, para las impresiones de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha del titular; la de la izquierda, para si hay algún error que subsanar u otra circunstancia advertida después de la expedición del documento.

Página sexta: Se habilitará para la diligencia de la primera renovación en la forma siguiente: "Primera renovación.—Pasaporte número ...—Renovado por un año, a contar de la fecha de su caducidad".—Fecha en que se hace la renovación, sello y firma del que la

autoriza. En la parte inferior: "Este pasaporte caduca el ... de ... de 19 ..., salvo que sea renovado".

Página séptima: Para la "Segunda renovación"; en la misma forma, con la única variación de hacerse constar este extremo.

Página octava: "Tercera y última renovación". Los demás datos iguales, y en la parte inferior: "Este pasaporte caduca definitivamente el ... de ... de 19 ...".

Páginas novena a treinta: Se utilizarán para visados y sellos de "Entrada" y "Salida" por fronteras, puertos y aeródromos.

Las dos últimas páginas, con el título de "Preceptos que deben tenerse muy presentes", llevarán el texto de los artículos 1.º, 3.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, y los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º y el artículo 29 de este Decreto.

#### Artículo 35.

A los efectos de percepción del impuesto del Timbre, los pasaportes y cada prórroga anual deberá ser objeto del reintegro que señale la ley en vigor. Para este concepto, el pasaporte familiar se considerará como uno solo.

#### Artículo 36.

La Dirección general de Seguridad queda facultada para editar los pasaportes y demás impresos que se determinan en este Decreto, suministrarlos a todas las dependencias, acordar instrucciones sobre la distribución de los mismos, así como los requisitos que deberán exigirse en cada caso y cuantas disposiciones complementarias se consideren eficaces para el mejor desenvolvimiento del servicio.

#### Artículo 37.

Por derechos de expedición de cada pasaporte español, ya sea individual o familiar, se percibirá la cantidad que se determine por la Dirección general de Seguridad y que se consignará a gastos de material.

#### Artículo 38.

Los españoles y extranjeros que se propongan ir a la Zona del Protectorado español en Marruecos o territorio de Ifni deberán estar provistos de sus correspondientes pasaportes, expedidos con arreglo a lo determinado en los Dahirés de 2 de Agosto de 1927, 1.º de Agosto de 1929, 18 de Junio de 1932 y Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Octubre de 1934 (GACETA del 9).

Los extranjeros cuyos países no tengan concertada con España la supresión del visado para entrar en dicha zona o territorio, habrán de solicitar de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, un permiso que estas Autoridades interesarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría técnica de Marruecos y Colonias, y una vez obtenidos, se consignará en los pasaportes un visado especial que diga: "Número ... Previo permiso concedido con fecha ... de ... de 19..., se autoriza a ... para entrar en ... en viaje de ...". Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia.

De estos visados se tomará nota en el "Registro especial", que con dicho objeto habrá de llevarse en las dependencias que lo verifiquen.

#### Artículo 39.

En atención a que las explotaciones agrícolas e industriales de las plazas de Ceuta y Melilla, ni aun en épocas determinadas requieren mayor número de obreros que los que residen en ellas, y al objeto de evitar que con pretexto lícito y fines perturbadores puedan introducirse en dichos territorios elementos indeseables, cuyas propagandas se extendieran incluso a la Zona de Protectorado, no se permitirá desembarcar en ellas a los españoles que no vayan provistos de pasaporte expedido con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto. Las Compañías navieras que les hubieren facilitado pasaje sin la presentación y reseña de dicho documento, estarán obligadas a conducirlos a su costa al punto de procedencia.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los militares y empleados civiles y sus familias, que acrediten su condición; aquellos que siendo domiciliados en las referidas plazas tengan pasaporte válido para España y regreso, y los que estén en posesión de pasaporte valedero para otras Naciones, incluidas las plazas de Soberanía y Zonas de Protectorado.

Los pasaportes prescritos en el presente artículo, por expedirse para parte del territorio nacional, están exentos de los derechos de timbre y expedición.

#### Artículo 40.

Por causas que pueden afectar al orden público y a la seguridad nacional,

se prescribe que los españoles poseedores de pasaportes expedidos por los Inspectores de emigración, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y cuantos por otras circunstancias puedan alegar su condición de emigrantes, deberán proveerse de una autorización suscrita por los Jefes de Investigación y Vigilancia de la población en que el pasaporte esté expedido o las del lugar por donde hubieren de ausentarse, sin cuyo requisito se consideran nulos.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración deberán comprobar previamente el cumplimiento de dicho requisito, del que tomarán la debida nota, a los efectos que procedan, por parte de la Policía gubernativa.

#### Artículo 41.

Los extranjeros o nacionales infractores del presente Decreto serán detenidos y denunciados al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla; y después de satisfacer la multa que se les impusiere o de sufrir el arresto supletorio, se acordará la expulsión de los extranjeros por el punto de procedencia, a costa de las Compañías que por vía aérea o marítima les hubieren facilitado el viaje.

Tratándose de reincidentes, la multa será aplicada en su grado máximo, sin perjuicio de quedar sometidos a la acción de los Tribunales, si hubiere lugar a ello, y verificar la expulsión una vez extinguida la pena en que puedan haber incurrido.

#### Artículo 42.

Los funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio que ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, podrán exigir en todo momento a cualquier extranjero la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto, y caso de que no los presentaran procederán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

#### Artículo 43.

Las modificaciones que en el régimen de pasaportes puedan acordarse como excepción a las reglas establecidas en el presente Decreto, bien en beneficio de nacionales de ciertos países o a favor de los limítrofes para facilitar en determinadas épocas la

concurrancia a playas, balnearios, centros de turismo, etc., habrán de ser pactadas por los Gobiernos respectivos a título siempre de reciprocidad y previo informe de la Dirección general de Seguridad. Las disposiciones en que se acuerde serán publicadas en la GACETA DE MADRID.

#### Artículo 44.

Están exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto los Representantes diplomáticos y consulares, así como sus familiares y servidores que moren en los edificios de las Embajadas, Legaciones o Consulados, que sean naturales de las Naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por la Dirección general de Seguridad, como actualmente se viene verificando.

#### Artículo 45.

Los pasaportes diplomáticos, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que, de acuerdo con las prácticas y Tratados internacionales, puedan establecerse para lo sucesivo.

Los expedidos a favor de funcionarios miembros de la Sociedad de Naciones se expedirán conforme a lo resuelto por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920, y darán a sus titulares para la entrada y permanencia en España los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo 7.º del Pacto de la Sociedad.

#### Artículo 46.

El Ministro de la Gobernación está facultado para suspender por el tiempo que estime oportuno la entrada o salida de nacionales y extranjeros en territorio nacional, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, cuando lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones del orden público.

#### Artículo 47.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de la Enseñanza en Cataluña ha presentado D. Vicente Alvarez Rodriguez Villamil.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a don Salvador Martínez Moya Crespo, Diputado a Cortes, con las retribuciones de 18.000 pesetas en concepto de sueldo personal y 6.000 pesetas por gasto de representación; sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo adicional de la Ley de 6 de Diciembre de 1934, y a reserva de lo que las Cortes, en uso de su prerrogativa, resuelva sobre su incompatibilidad.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Previo informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, he resuelto elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales hechas por el Tribunal de concurso para adquisición de "automóviles rápidos, camiones, camionetas, ambulancias, ómnibus, chasis, regadoras y tanques", con destino al Arma de Aviación militar, resultando adjudicados los lotes 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º a la Hispano Suiza, Fábrica de Automóviles, S. A., por 26.000, 162.000, 35.000, 81.000, 78.000 y 60.000 pesetas, y los lotes 3.º y 4.º a la Sociedad Española de Construcción Naval, S. A., por 59.800 y 47.750 pesetas.

Los adjudicatarios quedan obligados

a que los obreros que empleen en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas en los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con el pliego de condiciones, han de regir en la adjudicación definitiva.

Por último, los lotes 7.º y 10, que no han sido adjudicados por falta de licitadores, serán objeto de nuevo concurso, para el que se admitirá la concurrencia extranjera, de acuerdo con lo preceptuado en las vigentes disposiciones sobre protección a la producción nacional.

Madrid, 5 de Octubre de 1935.

JOSE MARIA GIL ROBLES

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Jesús Ortiz, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Potes a Valdeprado, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 18 de Octubre de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 171,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 14,26 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad

que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Jesús Ortiz, concesionario de la línea de autos de Potes a Valdeprado, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año último, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de justarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Pilar Zapico, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Gijón a Pravia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifestó el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 6 de Agosto último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 214,80 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 17,90 pesetas:

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se

fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a doña Pilar Zapico, concesionaria de la línea de autos de Gijón a Pravia, para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Viuda e Hijos de Francisco Carbonell, dedicada a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, mani-

fiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 24 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 189,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 15,79:

Resultando que la Viuda e Hijos de Francisco Carbonell están conformes con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a la Viuda e Hijos de Francisco Carbonell, dedicada a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Andrés Ruiz Sañudo, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Cabarceno-Solares y Orejo y de Riaño a Solares, solicitando saeifacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 29 de Agosto de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 48, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 4:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 3 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección gene-

ral, acuerda autorizar a D. Andrés Ruiz Sañudo, concesionario de la línea de autos de Cabarceno-Solares y Orejo y de Riaño a Solares, para que, a partir del 1.º de Septiembre del año último, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 3 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 al 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Murcia, D. Domingo Fernández Ros,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios para Perpiñán (Francia), Barcelona y Madrid, con sujeción a lo establecido en las instrucciones sobre licencias aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha dispuesto que, habiendo cesado en el cargo de Ministro de este Departamento D. Joaquín Dualde Gómez, se reintegre al servicio activo de la enseñanza como Catedrático de Derecho civil, agregado a la Fa-

cultad de Derecho de la Universidad de Valencia, con efectos del día 27 del actual, siguiente al de su cese en el expresado cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, por excedencia de su titular, la Cátedra de Filosofía del Derecho, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (*GACETA* del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 1.º de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, por excedencia de su titular, la Cátedra de Patología quirúrgica (segundo curso),

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del Decreto de 18 de los corrientes (*GACETA* del 20), ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina la Ley de 11 de Septiembre de 1931 (*GACETA* de 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los

requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Universidad de Granada, Facultad de Filosofía y Letras, por traslado de su titular, la Cátedra de Lengua griega, y a tenor de lo dispuesto en apartado D) del artículo 1.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20),

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Recibida por conducto del Ministerio de Estado la invitación del Comité organizador de la XX Exposición Internacional Bienal de Arte, que ha de celebrarse en la ciudad de Venecia,

Este Ministerio ha resuelto que por la Dirección general de Bellas Artes se organice todo lo pertinente para la asistencia de artistas españoles a dicha Exposición Bienal, y que para satisfacer las atenciones inherentes a este servicio, por la Ordenación de Pagos del Ministerio, se libren al Habilitado del mismo, D. Rufino González Povedano, la mitad de cada una de las cantidades que figuran en el artículo 1.º, grupo 24, concepto único; artículo 2.º, grupo 13, concepto único; artículo 5.º, grupo 21, concepto 89, y artículo 2.º, grupo 9.º, concepto 6.º del presupuesto vigente para los gastos de Exposiciones españolas en el extranjero o extranjeras en España,

Lo que digo para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla, por traslado en concurso previo del titular que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso general de traslado entre Catedráticos y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Luis Santos López y D. Francisco de Luis Cremades, Catedráticos de Lengua francesa de los Institutos de Orense y Pontevedra, en solicitud de la permuta de sus respectivos cargos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 30 de Diciembre de 1912, declarado vigente por el de 7 de Junio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la permuta solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Gerardo Abad Conde, Catedrático numerario en situación de excedente de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo solicitado, aceptar la renuncia a la Cátedra que le corresponde como titular de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por orden de 4 de Julio último (GACETA del 8), se anunció para ser provista por concurso previo de traslado la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y no habiéndose presentado ningún aspirante dentro del plazo señalado para la admisión de instancias,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso y disponer que la citada Cátedra se anuncie de nuevo para su provisión al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 28 de Julio último (GACETA de 1.º de Agosto), se anunció para ser provista por concurso previo de traslado la Cátedra de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y no habiéndose presentado ningún aspirante dentro del plazo señalado para la admisión de instancias,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso y disponer que la citada Cátedra se anuncie de nuevo para su provisión al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 8 de Agosto último (GACETA del 15), se anunció para ser provista por concurso de traslado la Cátedra de Higiene, de la Facultad de Medicina de Cádiz, y no habiéndose presentado ningún aspirante dentro del plazo señalado para la admisión de instancias,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso y disponer que la citada Cátedra se anuncie de nuevo para su provisión al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rafael Vara López, en solicitud de que le sea concedida la excedencia en su cargo de Catedrático de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Cádiz,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y en los términos señalados en las Leyes de 27 de Julio de 1918 y 11 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente promovido por D. Melchor Cervantes de Haro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vera (Almería), solicitando se restablezca en dicha ciudad la Escuela de Capataces facultativos de Minas, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica se ha pasado a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente incoado en virtud de petición del Ayuntamiento de Vera, provincia de Almería, para que se restablezca en la misma ciudad la Escuela de Capataces facultativos de Minas, suprimida en el año 1924 por el Directorio Militar, ofreciendo, para tal fin, los locales, enseres y mobiliario. A estos antecedentes se unen el informe favorable de la Escuela de Ingenieros de Minas, aunque la misma entiende que las siete Escuelas de Capataces mineros existentes en la Nación son suficientes para las necesidades actuales de la Minería, y una comunicación de la Dirección general de Minas y Combustibles manifestando estar dispuesta a proporcionar el personal facultativo necesario.

Resulta de lo expuesto que se trata de restablecer una Escuela técnica con recursos que asegura el Municipio interesado y peticionario y con la cooperación de personal que el órgano respectivo del Estado proporciona, sin gravamen alguno para los Presupuestos de la Nación; y siendo la finalidad de tales Escuelas de Capataces la de fomentar una cultura especial entre los obreros de la Minería, este Consejo entiende que procede autorizar la reapertura de la de Vera (Almería), aceptando los ofrecimientos hechos por el Ayuntamien-

to de esta ciudad y por la Dirección general del Ramo, y formulándose por la Escuela de Ingenieros de Minas el correspondiente Reglamento y Plan de estudios, que habrá de ser sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.”

Y conformándose con el preinserto dictamen,

Este Ministerio ha resuelto como en el mismo se propone, disponiendo, en consecuencia, el restablecimiento de la Escuela de Capataces facultativos de referencia en las condiciones ofrecidas por el Ayuntamiento de la ciudad de Vera, debiéndose formular por la Escuela especial de Ingenieros de Minas los correspondientes Reglamento y Plan de estudios, que serán sometidos a la aprobación de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Comenzados los ejercicios de oposición a la Cátedra de Análisis matemático, turno libre, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, el único aspirante que las verificaba se ha retirado de la oposición, fundándose en motivos de salud, por lo que

Este Ministerio, después de conocer lo actuado por el Tribunal juzgador, ha resuelto reputar consumido el turno de oposición libre que fué el anunciado para proveer la mencionada Cátedra, disponiendo que vuelva a anunciarse, al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición del interesado y de conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder la excedencia voluntaria de su cargo de Catedrático de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla a D. Ramón Carande Thovar, quien se atenderá en cuanto a su reingreso, además de lo prescrito en dicha Ley,

a los preceptos de la de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA del 1.º de Abril de 1932).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición del interesado y de conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder la excedencia voluntaria de su cargo de Catedrático de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago a D. Segismundo Royo y Fernández - Cavada, quien se atenderá en cuanto a su reingreso, además de lo prescrito en dicha Ley, a los preceptos de la de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA del 1.º de Abril de 1932).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Recibido oficio del Director del Museo de Ciencias Naturales dando cuenta del donativo hecho por el Sr. I. de la Huerta al indicado Museo,

Este Ministerio ha dispuesto dar las gracias por su generosidad, que contribuye al desarrollo del estudio de las Ciencias Naturales españolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida la Dirección general de Trabajo por Decreto de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), cargo que desempeñaba el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, D. Jesús Pabón y Suárez de Urbina, y habiendo cesado con fecha 2 del corriente,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo ordenado en la Ley del 7 de Diciembre de 1934, que dicho Sr. Pabón y Suárez de Urbina pase a la situación de excedente como

Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y en la forma que determina dicha Ley, por ostentar representación parlamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio, mediante la que significa que de conformidad con la Junta de Profesores de la Escuela de Capacidades facultativas de Minas de Almadén, de la cual se hubo de pedir rectificación, hecha ésta, se proponen para el tercer trimestre del presente año a los alumnos becarios que cita, con la cantidad que se detalla:

Resultando que existe consignación en el capítulo I, artículo 2.º, agrupación 21, concepto 26, del presupuesto general de gastos vigente en este Departamento para el pago de dichas atenciones:

Considerando que en su consecuencia no hay inconveniente en acceder a la propuesta referida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a la consignación figurada en el capítulo I, agrupación 21, artículo 2.º, concepto 26, del presupuesto general de gastos vigente para este Ministerio de 14.000 pesetas, o sea 3.500 pesetas al trimestre, a repartir entre las siete Escuelas de Capacidades facultativas de Minas existentes, a razón de 500 pesetas a cada Escuela en el trimestre actual del presente año.

2.º Que se hagan efectivas las becas concedidas por el Habilitado de la Escuela de Almadén, a razón de 41 pesetas con 66 céntimos mensuales a los becarios D. Saturnino Moreno Carro, D. Pedro Ramírez Moyano, D. Fermín Sánchez Aparicio y D. Félix Ibáñez Carro.

3.º Que por el Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas se comunique la orden y traslados pertinentes para su conocimiento a los respectivos interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión de la beca otorgada por el

Gobierno de Checoslovaquia a favor de un alumno español:

Resultando que fué publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Mayo el concurso para la provisión de la beca de referencia a favor de un alumno o joven español que quisiera consagrarse al estudio de cualquier cuestión científica relacionada con la nación otorgante de la gracia, o que se proponga conocer a fondo las cuestiones sociales, económicas, jurídicas o artísticas de Checoslovaquia:

Resultando que dispuesto por el Ministerio, en 25 de Junio próximo pasado, se recabó la autorizada opinión de la Universidad de Madrid, en 8 de Julio la de la Junta para Ampliación de Estudios y en 26 del mismo mes la del Consejo Nacional de Cultura:

Resultando que el Rectorado informó en el sentido de que, examinados atentamente los expedientes de todos los solicitantes, encuentra enteramente ajustadas a los términos de la convocatoria las instancias de D. José Lorente, D. Rufino Cosín, D. Serafín Prieto, D. Ramón Villota y D. Federico Pascual; entre éstos cabría hacer dos grupos: el de aquellos que solicitan estudiar determinadas materias, pero siendo todavía alumnos en su país (señor Prieto), y el de los que, probada su madurez en una zona de estudios, buscan la especialización en armonía con los trabajos ya realizados (señores Cosín, Lorente, Villota y Pascual), que exigido como inexcusable el conocimiento de la lengua alemana, y considerando como mérito preferente el de la lengua checa, pareciendo además, por la naturaleza de la beca, que los que aspiren a ella deben poseer la máxima preparación previa, a fin de que el trabajo en Praga resulte lo más fructuoso posible, la elección debe ceñirse a uno de estos cuatro solicitantes últimos, y entre ellos, todos los que directamente comprueben conocimientos de lengua alemana, único requisito indispensable, el que más constante preparación justifica es D. Federico Pascual, que además ofrece, cosa que no hace ningún otro de los aspirantes, someterse a una prueba de aptitud en los idiomas checo y alemán, a pesar de que el primero no puede justificarlo con certificado alguno de haberlo cursado, sino únicamente de haber estado matriculado.

Si alguna duda pudiera haber respecto a la preferencia del concursante comprendido en el otro grupo, don Angel Leoncio Martínez Serrano, por demostrar documentalmente conocimientos de la lengua checa, ha de entenderse, en primer término, que no

se exige como indispensable, sino como mérito preferente, supuesto el cumplimiento de otro requisito, y en segundo lugar, que el Sr. Martínez Serrano le falta justamente la comprobación documental del conocimiento de la lengua alemana, lo que se estima requisito indispensable; y por último, que la prueba de aptitud ofrecida por el Sr. Pascual salva en todo caso la posible duda:

Resultando que la Secretaría de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, por encontrarse la Junta en periodo de vacaciones, hizo constar que, habiendo sido oído el autorizado informe del Rector de la Universidad de Madrid, pudiera muy bien atenderse a él:

Resultando que por el Pleno del Consejo Nacional de Cultura se ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente incoado para la provisión de una beca de reciprocidad creada por la República de Checoslovaquia, este Consejo hace suyo el informe comunicado por el Rectorado de la Universidad Central de Madrid, de acuerdo también con lo manifestado por el Secretario adjunto de la Junta para Ampliación de Estudios, por las razones en dicho informe expuestas, elevando propuesta a favor de D. Federico Pascual, sin perjuicio de que para formalizar el expediente el solicitante deba unir al mismo una certificación académica de la aprobación de la asignatura de lengua alemana, ya que sólo exhibe en el mismo la papeleta de examen con la aprobación de este idioma.”

Este Ministerio ha resuelto significar al Gobierno de Checoslovaquia, para el disfrute de la beca de que se trata, a D. Federico Pascual Roncal, Licenciado en Medicina, que desea dedicarse a la ampliación de estudios de Psiquiatría especialmente forense.

Asimismo ha resuelto que con la mayor urgencia presente en este Ministerio el Sr. Pascual la certificación académica de la aprobación de la asignatura de la lengua alemana, y que se haga saber al Gobierno de la República de Checoslovaquia la imposibilidad material surgida en el corriente año para efectuar en fecha anterior la designación ante el deseo de que la precediera el mayor número y más autorizado de asesoramientos; razón por la que se vería con especial agrado se le dispensara al beneficiado las mayores facilidades para su inscripción en el Centro donde se proponga realizar sus estudios o trabajos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de la representación diplo-

mática en España de la República de Checoslovaquia y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima a discutirse por las Cortes la Ley que ha de regular el régimen de relaciones entre el Estado y las Compañías ferroviarias, constituye elemento esencialísimo de información el conocimiento exacto de los resultados económicos de las explotaciones ferroviarias a cargo del Estado, por lo que precisa reunir cuantos datos se refieran a dichos resultados en su conjunto y en la singularidad de cada uno de los ferrocarriles que integran las redes hoy administradas por Organismos dependientes de este Ministerio.

Es también indispensable fijar exactamente los ingresos y gastos, así como las cantidades pendientes de satisfacer por débitos vencidos y liquidaciones de tráfico combinado con otras Empresas ferroviarias.

Para conseguir dichas finalidades, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el término de tres días quedará constituida una Comisión integrada por el funcionario de Hacienda D. Ricardo Botas Montero y por dos miembros del Consejo Superior de Ferrocarriles designados por su Comisión delegada, con la misión de investigar los resultados económicos de todas y cada una de las explotaciones ferroviarias que en la actualidad están a cargo del Estado.

2.º Dicha Comisión, en el plazo improrrogable de quince días, emitirá informe comprensivo de los datos obtenidos y enjuiciamiento de los mismos; y

3.º Por las dependencias de este Ministerio se darán a la Comisión toda clase de facilidades para el cumplimiento de su cometido y, además, el Consejo Superior de Ferrocarriles pondrá a su disposición el personal técnico y auxiliar que precise.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José García Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a las casas baratas números 71 y 72 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 15 de Noviembre de 1934, ante D. Antonio Turón Bosca, bajo el número 425 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 16.885,39 cada una de las casas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra total de 33.770,78 pesetas de préstamo:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José García Rodríguez las casas baratas y sus terrenos números 71 y 72 del proyecto aprobado a los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid, que son las fincas números 4.306 y 4.307 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188, Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folios 194 y 199; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos

del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 15 de Noviembre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Augusto García Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 72 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 3 de Abril de 1934, ante D. Eduardo Casuso y de la Hera Quintana, bajo el número 44 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.733,75 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas, que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Augusto García Rodríguez la casa barata y su terreno número 72, del proyecto aprobado a la

Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.297 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188, Sección primera, inscripción cuarta, folio 149; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Abril de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Pérez Martín, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 181 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 16 de Marzo de 1935 ante D. Dimas Adánez Horcajuelo, bajo el número 366 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante

D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.326,64 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Pérez Martín la casa barata y su terreno, número 181 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.416 del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 736, libro 190, Sección 1.ª, inscripción 3.ª, folio 243 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emeterio Alberto Sendino García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 84, del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha

en Madrid a 22 de Noviembre de 1932, ante D. Manuel Enciso de las Heras, bajo el número 996 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.422,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Emeterio Alberto Sendino García la casa barata y su terreno, número 84, del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.319 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189, Sección primera, inscripción cuarta, folio 9 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente García Rodríguez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 77 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 12 de Mayo de 1933, ante D. Julián Pindado Hernández, bajo el número 1.305 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.251,46 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Vicente García Rodríguez la casa barata y su terreno, número 77, del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción de Madrid, que es la finca número 4.312 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188, Sección primera, inscripción cuarta, folio 224; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de Mayo de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a

quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Al señalar la Orden de 2 del actual los Jurados mixtos o agrupaciones de los mismos para cuyas presidencias se abre el correspondiente concurso, menciona el de Trabajo rural en Barcelona, en lugar de referirse a Baleares, donde, además de las agrupaciones que se detallan, existe un Jurado de la citada índole.

También consigna la Orden aludida, en la última de las disposiciones, que "el Consejo de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, cuidará de adoptar" ...

Para que ambos casos, producto de material error, queden debidamente esclarecidos,

Este Ministerio ha dispuesto que la referencia de la Orden de 2 del corriente, al Jurado mixto del trabajo rural en Barcelona, se considere nula y sustituida por la de Baleares; y la relativa al Consejo de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, se entienda "El Consejero de Trabajo de la Generalidad de Cataluña".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Orden de 9 de Septiembre próximo pasado, inserta en la GACETA del 29 del propio mes, omite, en la enumeración de la organización de Jurados mixtos en Baleares, el de Trabajo rural, que, como Jurado independiente, ha de seguir funcionando en Palma de Mallorca. Como esta omisión nace del error material de haberse corrido la indicación del Jurado mixto de que se trata, incorporándolo a la provincia de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que quede subsanado dicho error en sentido de que se entienda establecido en Palma de Mallorca el Jurado mixto de Trabajo rural y eliminado el del mis-

mo título que en la provincia de Barcelona aparece en la Orden prenombrada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La necesidad imprescindible de efectuar con la mayor rapidez posible la convocatoria de elecciones para la renovación de los Vocales de los Jurados mixtos de trabajo, a fin de regularizar la vida de estos organismos, exige que el Censo Electoral Social se termine en el más breve plazo posible. Para ello se hace necesario que los funcionarios adscritos a la correspondiente Sección de este Ministerio se dediquen a esa labor con la mayor intensidad, realizando, al efecto, horas extraordinarias por la tarde y por la noche, dentro de sus posibilidades y dentro de la oportuna propuesta que al efecto ha formulado el Jefe de la Sección de Registro de Asociaciones profesionales y Censo Electoral Social.

En su virtud,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, ha dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre del corriente año, que por las tardes, de cuatro treinta a ocho treinta, realicen horas extraordinarias los funcionarios D. Rafael González Gallego, D. José Cánovas Arnao, D. José Serra Ramos, D. Angel Ríosalido, D. Miguel Díaz Zea, D. Marcelo Serrano Rodríguez, doña María Teresa Pavia Castilla-Portugal y doña María del Carmen Franco Fernández, y por las noches, de diez treinta a dos de la madrugada, se efectúen igualmente horas extraordinarias por los siguientes señores: D. Rafael González Gallego, D. Enrique Romero de la Resurrección, D. José Cánovas Arnao, D. José Serra Ramos, D. Angel Ríosalido, D. Miguel Díaz Zea y D. Marcelo Serrano Rodríguez, debiendo regularse la compensación de las correspondientes horas extraordinarias, por el excesivo número de ellas que diariamente se rinden, con arreglo al apartado final del último párrafo del indicado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposiciones dos plazas de Oficial de Sala de Audiencia territorial y tres más de Aspirantes, con derechos arancelarios, por Orden de 17 de Septiembre último (GACETA del 22), y teniendo en cuenta que el título de Licenciado en Derecho no sería exigible si no en el caso de nombramiento y toma de posesión del cargo de los opositores que resultaren aprobados,

Este Ministerio ha dispuesto que el número 2.º de la condición 2.ª de la Orden de 17 de Septiembre último se entienda modificado en el sentido de que el testimonio notarial del título de Licenciado en Derecho, o recibo justificativo de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición, habrá de ser presentado por los opositores que resultaren aprobados en la referida oposición, bastando sólo para el momento de tomar parte en ella la certificación de la Universidad justificativa de haber cursado y aprobado las asignaturas de la Licenciatura.

Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCÍA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: La trascendencia científica que ha de tener la reunión que la Academia Española de Dermatología y Sifiliografía y sus filiales celebrará en Granada el próximo año de 1936, obliga a revestirla de las mayores solemnidades posibles.

Con tal fin,

Este Ministerio ha tenido por conveniente conceder carácter oficial a la reunión de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Martínez Castaño, propietario y Director de la fábrica de pólvora y explosivos "La Unica", en término de Murcia, remitida a este Ministerio por el señor Gobernador civil de Murcia, con fecha 30 de Abril último, y solicitando sean analizados y aprobados,

si procede, el nuevo tipo de pólvora de mina y el nuevo explosivo "Natamita", sustitutivo de la dinamita, que desea introducir en el comercio nacional, acompañando el expediente instruido al efecto por la Jefatura de Minas de Murcia:

Resultando que con fecha 22 de Abril último, D. Pedro Martínez Castaño, propietario y Director de la fábrica de explosivos "La Unica", en término de Murcia, solicitó del excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, por conducto del señor Gobernador, sean analizados y aprobados, si procede, el nuevo tipo de pólvora de mina y el nuevo explosivo sustitutivo de la dinamita llamado "Natamita", que se propone introducir en el comercio nacional, acompañando la Memoria correspondiente, en la que se consignan las características de ambos explosivos, las pruebas verificadas y autorizadas por el señor Gobernador y las condiciones y detalles de su fabricación.

Según dicha Memoria, la composición de la pólvora sería la siguiente:

Brea de hulla, 10 por 100.

Carbón vegetal, 4 por 100.

Clorato sódico, 85 por 100.

Naftalina, 1 por 100.

Y la de "Natamita", sería:

Clorato sódico, 40 por 100.

Dinitrotolueno, 15,5 por 100.

Aceite de ricino, 3 por 100.

Clorato potásico, 40 por 100.

Monitronaftalina, 1 por 100.

Brea de hulla, 0,5 por 100.

Que el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Murcia, con fecha 29 del mismo mes de Abril, informa al señor Gobernador, manifestando que el Sr. Martínez Castaño fué autorizado por Orden ministerial del 31 de Julio de 1934 para establecer la fábrica de explosivos citada, bajo ciertas condiciones, siendo una de ellas la de fabricar explosivos que se ajusten a los tipos aprobados por este Ministerio, debiendo autorizarse por el mismo toda modificación, y como los dos nuevos explosivos que se pretende fabricar difieren, por su composición, de aquéllos, propone, con arreglo al artículo 48 del Reglamento vigente de Explosivos, que debiera autorizarse al interesado para remitir al Laboratorio oficial correspondiente, para su ensayo, una muestra de cada una de las dos clases de explosivos que pretende y, caso de que el informe fuese favorable, autorizarle su fabricación, fijando la cuantía de los precintos que deberían llevar, resolviéndose por el señor Gobernador se eleve todo lo actuado a la Superioridad, a los efectos del citado artículo 48.

Que remitidos todos los documentos, con fecha 14 de Mayo, a la Comisión del Grisú, para su informe, se ha presentado después en este Ministerio nueva instancia y Memoria del interesado, fechada en 24 de Junio, manifestando que, teniendo la primera Memoria un error involuntario, desea subsanarlo con la segunda, suplicando se anule aquélla, debido a lo cual se remitieron a la citada Comisión, para que las tuviese presentes al emitir su informe.

Que con fecha 13 de Julio, dicha Comisión del Grisú devuelve a la Dirección general de Minas y Combustibles el expediente en cuestión, con el informe que antecede, cuyas conclusiones son: Que no hay inconveniente ninguno en que se introduzcan en el mercado de explosivos industriales la pólvora cloratada de "Nora" y la titulada "Natamita", introduciendo en la composición de la primera la pequeña variante que se aconseja en dicho informe y cuidando de que en la fabricación de ambas se cumplan todos los requisitos reglamentarios:

Considerando que, según determina el artículo 48 del citado Reglamento de Explosivos, toda modificación en la fabricación de explosivos posterior a los tipos aprobados por el Ministerio referente a la naturaleza y calidad de sus componentes, deberá ser autorizada por el mismo, previo los informes y ensayos necesarios, y que con arreglo a su artículo 133, las fábricas de explosivos de clase distinta a las citadas en el Reglamento se someterán a las prescripciones comunes a todas ellas y a las particulares que se dicten en cada caso.

Que la fábrica en que se pretende producir los dos nuevos tipos de explosivos fué ya autorizada por Orden ministerial de 31 de Julio de 1934, con la advertencia de que toda modificación en la clase de explosivos deberá sujetarse al resultado de su análisis.

Que el informe de la Comisión del Grisú es favorable a la petición del interesado, respecto a la autorización de los dos nuevos explosivos, con las variantes que aconseja en la composición de la pólvora cloratada, y manifestando, respecto al precinto con que han de ir reintegrados los paquetes de explosivos, que corresponde fijarlos al Ministerio de Hacienda, Dirección general del Timbre, según Real decreto del 25 de Julio de 1917,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, de conformidad con la del Negociado correspondiente de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgi-

cas, ha tenido a bien autorizar los dos nuevos tipos de explosivos presentados por el Sr. Martínez Castaño, propietario de la fábrica "La Unica", del término de Murcia, con las modificaciones propuestas para uno de ellos por la Comisión del Grisú, en atención a los resultados de los análisis y pruebas preceptuadas con las muestras presentadas por dicho señor, debiendo, en consecuencia, responder los mismos a la siguiente composición centesimal:

*Pólvora clorata.*

Clorato de sodio, 85 gramos.  
Brea de hulla, 10 gramos.  
Naftalina, 1 gramo.  
Carbón vegetal, 4 gramos.

*Natamita.*

Clorato potásico, 40 gramos.  
Mononitronaftalina, 1 gramo.  
Aceite de ricino, 3 gramos.  
Clorato sódico, 40 gramos.  
Dinitrotolueno, 15,5 gramos.  
Brea de hulla, 0,5 gramos.

La fabricación de estos explosivos quedará sujeta al cumplimiento de todas las prescripciones del Reglamento de Explosivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935:

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rafael Roldán Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase adscrito a este Ministerio, recurriendo contra el Escalafón del Cuerpo de Administración civil, en solicitud de que se modifique éste colocándole delante de D. Joaquín Pardo Varela:

Resultando que el recurrente, don Rafael Roldán Rodríguez, y D. Joaquín Pardo Varela ingresaron en el antiguo Ministerio de Fomento en virtud de oposición, correspondiéndole el ingreso al primero en Marzo de 1916 y colocándose en el Escalafón del mismo con el número 89, e ingresando el segundo en Mayo de 1916, con el número 126 del Escalafón de referencia:

Resultando que, como resultado de transferencia de servicios, el señor Pardo Varela pasó del Ministerio de Fomento al de Trabajo, y por análogo motivo fué incorporado después, en virtud de tránsito de servicios, al Escalafón de Economía Nacional, en

el que ascendió a Jefe de Negociado de primera clase en virtud del Decreto de 21 de Julio de 1931 (GACETA del 22), que mejoró la plantilla existente en la ley de Presupuestos de aquel año, y D. Rafael Roldán Rodríguez, que en aquella fecha se encontraba afecto al Ministerio de Fomento, ascendió a Jefe de Negociado de primera clase por reforma de plantilla realizada en virtud del Decreto de 27 de Agosto de 1931:

Resultando que al crearse el Ministerio de Agricultura y al incorporarse a éste la Dirección de Minas y Combustibles, pasó al Escalafón de dicho Ministerio el recurrente, encontrándose, por tanto, ambos funcionarios adscritos a dicho Departamento; y al totalizarse el Escalafón del mismo, en 31 de Enero de 1932 (GACETA de 28 de Mayo), fué colocado el señor Pardo Varela con anterioridad al señor Roldán Rodríguez, por tenerse en cuenta la antigüedad en la clase:

Resultando que posteriormente fué creado el Ministerio de Industria y Comercio, y por Orden de 7 de Julio de 1934 (GACETA del 8) se publica la relación de los funcionarios que, con los respectivos servicios, se desglosan del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para quedar adscritos al de Industria y Comercio, y que por Orden de 19 de Junio próximo pasado (GACETA de 2 de Julio) se publica el Escalafón de este Departamento contra el que recurre el solicitante, razonando la pretensión de ser antepuesto a D. Joaquín Pardo Varela:

Vistos el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación del Estatuto de Funcionarios vigente; la Ley de 22 de Junio de 1894; las sentencias del Tribunal Supremo en materia contenciosoadministrativa, que se citan en las consideraciones pertinentes; la Orden de 7 de Julio de 1934, y el Escalafón del Ministerio de Agricultura totalizado en 31 de Enero de 1932:

Considerando que, publicado el Escalafón del Ministerio de Agricultura, fué colocado el señor Pardo Varela en el lugar que le correspondía, de conformidad con el estricto criterio de antigüedad en la clase, y por tanto en lugar anterior al señor Roldán, ya que aquél tiene un mes y nueve días más de antigüedad en la clase de Jefe de Negociado de primera clase:

Considerando que contra dicho Escalafón el recurrente no formuló reclamación alguna, quedando subsistente y firme la situación en él determinada:

Considerando que, independientemente de haber sido consentido el Escalafón del Ministerio de Agricultura de 1932, circunstancia que en subsiguientes Considerandos se analizará, si se razona el fondo del asunto hay que reconocer que la situación que ambos funcionarios tenían en aquél es la que realmente les correspondía, porque el principio de la antigüedad en la clase es el que racionalmente debe imperar, criterio sustentado reiteradamente en las normas de formación de escalafones y sostenido por la jurisprudencia:

Considerando que, como hecho fundamental de trascendencia jurídica en la materia que se razona, hay que señalar que el Escalafón del Ministerio de Industria es simple desglose del totalizado en 31 de Enero de 1932 en el entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, ya que el personal que lo integra fué dado definitivamente de baja en dicho Escalafón por Orden de 7 de Julio de 1934 (GACETA del 8) e incorporado a este de Industria y Comercio, con efectividad del mismo mes y año, no habiéndose establecido alteración alguna, salvo las normales que han provenido del movimiento de las escalas y de cumplimiento de sentencias del Tribunal Supremo:

Considerando que es principio sostenido en constante jurisprudencia que la Administración no puede volver sobre sus propios actos cuando son declaratorios de derecho, a no ser que se declaren lesivos en la forma y condiciones determinadas en la ley de lo Contencioso de 22 de Julio de 1894 (sentencias de 12 y 18 de Enero de 1907, 7 de Junio de 1909 y 16 de Marzo de 1910); siendo improcedente que las resoluciones de la Administración activa sean revisadas por sí misma cuando causaron estado y son firmes y ejecutorias:

Considerando, por consiguiente, que no existe materia de recurso, por estimarse que el acto administrativo, derivado del Escalafón, en cuanto al fondo jurídico, es legal, y en cuanto a su firmeza, consentido, pudiendo estimarse que el Escalafón recurrido de este Departamento es acto reproducción de resoluciones anteriores que causaron estado, por no haber sido reclamadas, reuniendo las condiciones esenciales y básicas para considerarlo como tal reproducción; es decir, que se han dictado en presencia de los mismos hechos y en fuerza de iguales fundamentos, y que la segunda (o sea el Escalafón recurrido) recae sobre pretensiones resueltas de un modo firme y eje-

cutorio por la decisión anterior (es decir, el Escalafón de Agricultura, Industria y Comercio totalizado en Enero de 1932) con relación a los mismos interesados, y que en la dictada últimamente no se amplía la primera con declaraciones distintas ni por distintos fundamentos, condiciones reiteradamente sostenidas por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo (sentencias de 4 de Diciembre de 1912, 4 de Mayo de 1925 y 2 y 9 de Diciembre de 1927):

Considerando que las alegaciones que el reclamante expone en su instancia, respecto a que las vicisitudes de la vida administrativa hayan podido originar que en la actualidad se le anteponga en el Escalafón un funcionario que en el de Fomento (donde ingresaron por oposición) ocupaba un lugar posterior con bastante diferencia, son respetables moralmente en lo que tiene de observación de índole personal, pero teniendo en cuenta que la circunstancia indicada se debe al hecho concreto de que legalmente el Sr. Pardo Varela adquirió, como consecuencia de las indicadas vicisitudes administrativas, mayor antigüedad que el Sr. Roldán, es obligado reconocer que perjuicios de intereses personales no pueden desvirtuar situaciones jurídicas protegidas por la ley que dan lugar a derechos subjetivos, como sucede con la que emana del lugar ocupado por el Sr. Pardo Varela en el Escalafón de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien destimar la reclamación formulada por el Jefe de Negociado de primera clase D. Rafael Roldán Rodríguez contra el Escalafón de este Departamento publicado en la GACETA del día 2 de Julio próximo pasado, y considerarse que es el que le corresponde el lugar que ocupa en el mismo. Contra este acuerdo sólo cabe el recurso contencioso administrativo en el plazo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios Oficiales administrativos adscritos a este Departamento, e ingresados al servicio del Estado en el Ministerio que fué de Agricultura, Industria y Comercio en virtud de oposición, y que fueron incorporados al de Industria y Comercio por Orden ministerial de 7 de Julio próximo pasado, que publicó la relación de funcionarios que integran las escalas de

Administración civil de este Centro ministerial en solicitud de que se les coloque con anterioridad a los Oficiales que figuran actualmente con los números 1 al 34 inclusive del Escalafón del mismo, publicado en la GACETA del día 2 de Julio próximo pasado:

Resultando que, por Orden ministerial de 6 de Mayo de 1932, fueron convocadas por el entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, oposiciones para la provisión de plazas de Oficiales administrativos, de conformidad con las normas que, para ingreso en la escala técnica de Administración civil del Estado, señala el vigente Estatuto de funcionarios y el Reglamento para su aplicación:

Resultando que celebrados reglamentariamente los ejercicios de oposición, finalizaron éstos en Julio de 1933, y en 26 de Septiembre del mismo año fueron expedidos los nombramientos de los veinte primeros opositores de la relación aprobada por orden de puntuación, relación que había sido publicada en Orden ministerial de 20 del mismo mes y año, verificándose posteriormente los nombramientos e ingreso del resto de opositores aprobados:

Resultando que posteriormente fué creado el Ministerio de Industria y Comercio, y por Orden de 7 de Julio de 1934 (GACETA del 8), se publica la relación de los funcionarios que, con los respectivos Servicios, se desglosan del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para quedar adscritos al de Industria y Comercio, y que por Orden de 19 de Junio próximo pasado (GACETA de 2 de Julio) se publica el Escalafón de este Departamento, contra el que recurren los solicitantes con la pretensión indicada en el visto que encabeza esta nota:

Vistos el Estatuto de funcionarios de 22 de Julio de 1918, el Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, los preceptos que legitimaron los nombramientos de los treinta y cuatro funcionarios a que se refiere la instancia; el Decreto de 22 de Abril de 1931, que dió lugar a la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de Mayo del mismo, relativa a la revisión de nombramientos y ascensos de funcionarios, y el acuerdo de la Comisión creada para aquél Departamento como consecuencia de los citados preceptos:

Considerando que, ante todo, conviene fijar que el Escalafón de este Departamento es simple desglose del totalizado en 31 de Enero de 1932 en el entonces Ministerio de Agricultura,

Industria y Comercio, ya que el personal que lo integra fué dado de baja definitivamente de dicho Escalafón por Orden de 7 de Julio de 1934, e incorporado a éste de Industria con efectividad del día 1.º del mismo mes:

Considerando que los opositores aprobados, y cuyos nombramientos fueron expedidos en Septiembre de 1933, y en fechas posteriores al ocupar las vacantes de Oficiales e incorporarse al Escalafón, evidentemente debían de ser incluidos con posterioridad a los que ya eran funcionarios y habían sido incluidos como tales en los Escalafones de los Departamentos de su procedencia y, desde luego, en el totalizado en Agricultura en Enero de 1932:

Considerando que la pretensión de los solicitantes es que se les anteponga en el Escalafón a los que tienen mayor antigüedad en su categoría y clase, pretensión inatendible, porque es principio invariable, sostenido reiteradamente por la jurisprudencia, que en la formación de los Escalafones hay que atender a la antigüedad en la clase, que es precisamente el principio que se ha tenido en cuenta para la redacción del Escalafón de este Departamento:

Considerando, en consecuencia, que con la situación reconocida a los interesados en el Escalafón recurrido no se lesionan derechos preexistentes:

Considerando que, al analizar la pretensión indicada, se observa que los recurrentes no combaten la legalidad de la existencia como funcionarios del expresado grupo a que solicitan anteponerse, ya que, de acceder a lo solicitado, las derivaciones que se originarían habrían de ser sólo un trueque de lugares. Esto equivaldría a considerar anuladas las normas de antigüedad, que son las que obligadamente deben servir de base para la ordenación de los Escalafones; es decir, pretenden que funcionarios de su categoría y clase, que llevan en ésta mucha más antigüedad, fuesen preferidos en la situación legítimamente adquirida.

Si se admitiese la petición formulada, se llegaría a aceptar una legalidad de primer grado, origen de preeminencia para los opositores, y otra de segundo grado, origen de postergación para los 34 Oficiales de referencia, y siguiente la trayectoria singular señalada por las consecuencias a que conduciría la pretensión, habría que reconocer a ésta un valor expansivo de tal elasticidad, que por el mismo motivo se extendería, no sólo respecto del grupo que indican, sino también delan-

te de los que, habiendo sido Oficiales no ingresados por oposición, ascendieron a Jefes de Negociado, pues a éstos alcanzaría también la limitación de legalidad en que se funda el razonamiento de los recurrentes. Estos parten del evidente error de intensificar la eficacia legal por valores cuantitativos, olvidando que los derechos subjetivos se niegan o se reconocen, pero no se ponderan como apreciaciones personales de intereses cuando el legislador declaró firme situaciones reconocidas:

Considerando, por otra parte, que la situación del Escalafón que combaten ha sido consentida, pues al ingresar los reclamantes lo hicieron cubriendo los últimos lugares de la clase, por tratarse de vacantes, y posteriormente no impugnaron los actos individualizados, procedentes de corridas de escalas en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y ni ya adscritos al de Industria y Comercio, tampoco recurrieron contra las corridas de escala de este Departamento, verificadas a base del orden legal de colocación por antigüedad en la clase, idéntico al del Escalafón recurrido. La situación de que reclaman es reproducción de las anteriores que quedaron firmes, porque se refieren a los mismos hechos, en fuerza de iguales fundamentos y con respecto a los mismos interesados; requisitos que califican el concepto de reproducción de decisiones consentidas, de conformidad con la jurisprudencia contenciosoadministrativa. (Sentencias de 4 de Diciembre de 1912, 20 de Octubre de 1913, 4 de Mayo de 1925, 2 de Abril y 9 de Diciembre de 1927.)

Considerando que la cuestión planteada por el escrito de impugnación excede del área de una reclamación contra el Escalafón para entrar en el ámbito de una sugerencia de control jurisdiccional sobre la legalidad de los nombramientos de los funcionarios a que los reclamantes solicitan anteponerse:

Considerando que es principio sostenido en constante jurisprudencia que la Administración no puede volver sobre sus propios actos cuando son declaratorios de derecho, a no ser que se declaren lesivos en la forma y condiciones determinadas en la Ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894 (sentencias de 12 y 18 de Enero de 1907, 7 de Junio de 1909 y 16 de Marzo de 1910), siendo improcedente que las resoluciones de la Administración activa sean revisadas por sí misma cuando causaron estado y son firmes y ejecutorias:

Considerando que los nombramientos

de los funcionarios respecto a los cuales solicitan anteponerse los reclamantes ha sido reiterada su legitimidad al amparo de disposiciones que adquirieron firmeza, cuya naturaleza legal fué reconocida por las leyes de Presupuestos, por las reformas de plantillas y en uso de fiscalización jurisdiccional fueron legalizadas por la revisión que realizó la Comisión creada por Orden de 7 de Mayo de 1931 en el entonces Ministerio de Agricultura, en cumplimiento del Decreto de 22 de Abril del mismo año, que ordenaba la revisión de nombramientos y ascensos de funcionarios:

Considerando, en definitiva, que el emplazamiento de los Oficiales de la escala técnica de este Departamento, al respetar los principios de antigüedad, es reglamentariamente el consignado en el orden con que aparecen en el Escalafón publicado en 2 de Julio próximo pasado, y que, por otra parte, ni la Administración es competente ni el alcance de la pretensión de los recurrentes puede tener en modo alguno virtualidad jurídica para enervar la eficacia de nombramientos legales por actos administrativos que causaron estado, no lesivos de derechos preexistentes y que fueron repetidamente considerados como legales por los preceptos vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso promovido por varios Oficiales administrativos de este Departamento, y autorizado, como primer firmante, por el Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de este Ministerio D. Miguel Fernández Morales, sobre colocación en el Escalafón vigente. Contra este acuerdo sólo cabe el recurso contenciosoadministrativo en el plazo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Alejandro Crespo Freigedo, de cuarenta y seis años de edad, hijo de

Fructuoso y de Pilar, ocurrido el 2 de Agosto último, sin más datos.

Luis Reyes Ortega.

Doña Hipólita Pena Vázquez, de treinta y siete años de edad, soltera, sirvienta.

Antonio Claver, natural de Alcántara (Cáceres), de setenta y dos años de edad, soltero, ocurrido el 17 de Agosto último en el Hospital Ramos Mejía de dicha capital.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de la española María E. González, de treinta y ocho años de edad, natural de Sevilla, ocurrido en Maracay (Venezuela) el 19 de Agosto último.

Madrid, 7 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

## MINISTERIO DE MARINA

### SUBSECRETARIA

#### CIRCULAR

Se dispone que el día 1.º de Noviembre próximo, se efectúe un llamamiento ordinario del primer grupo de la primera situación del servicio activo, con un total de 1.345 hombres, debiendo contribuir cada Base Naval en la proporción siguiente:

Ferrol .....	759
Cádiz .....	291
Cartagena .....	295

Correspondiendo a este llamamiento deberán pasar a la segunda situación del servicio activo los voluntarios ingresados en 1.º de Noviembre de 1933, concediéndose además en la indicada fecha de 1.º de Noviembre próximo licencia ilimitada a los individuos de marinería que ingresaron por su turno en 1.º de Enero y 1.º de Marzo de 1934. Asimismo deberán ser licenciados al cumplir los dos años de servicios efectivos los voluntarios ingresados en 1.º de Enero de 1934, cuya sustitución se previene en la presente disposición, con arreglo a las normas estudiadas, conducentes a que en 1.º de Abril de 1936, fecha en que cumplen los forzosos ingresados en 1.º de Enero del año en curso, no queden en activo individuos ingresados por su turno, con posterioridad a la indicada fecha de 1.º de Enero último, y todo ello con objeto de evitar el tener que realizar llamamientos considerables y licenciamientos de la misma índole, antes de 1.º de Abril del año próximo.

Igualmente se dispone que del número de individuos que en virtud de la presente disposición debe ingresar en el servicio activo de la Armada por cada Base, sus dos terceras partes, como máximo, podrán ser cubiertas, si ello es posible, con individuos que soliciten sus ingresos en la Armada como marineros voluntarios, en el bien entendido que, la fijación del número concreto de voluntarios que podrá admitirse en cada Base Naval, será de-

terminado por el Almirante Jefe de la misma, a la vista de las necesidades del servicio y de que dicho personal debe estar precisamente embarcado.

La diferencia entre el número de los marineros voluntarios admitidos y el cupo señalado para cada Base, será cubierta con los individuos procedentes de la inscripción.

Las vacantes que existan o se produzcan en los grupos de fuerzas de Infantería de Marina y que no hayan sido cubiertas con arreglo a las normas establecidas en la Orden ministerial de 30 de Abril último (D. O. número 114), serán cubiertas con marineros de las Bases y con carácter interino, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de Abril último (D. O. núm. 85).

Madrid, 30 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, Juan M. Delgado. Señor Almirante Jefe de la Sección del Personal.—Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 11 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 8 de Octubre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### SUBSECRETARIA

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 25 de Mayo del presente año (GACETA del 29) han sido nombrados Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 8 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Carlos Echeguren.

#### Relación que se cita.

Logroño.—Cervera del Río Alhama, D. Julio Cortés Martínez.

Oviedo.—Aller, D. José Riesco Menéndez.

Oviedo.—Cangas del Narcea, D. José Riesco Menéndez.

Valladolid.—Campo de Criptana, D. Santiago Navacerrada Peñas.

León.—Ayuntamiento de la capital, D. Juan Beneyto Sanchís.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La La-

guna la Cátedra de Filosofía del Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura españolas, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Auxiliares de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que tengan reconocido este derecho y que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniendo en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, curarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

En la Orden de 19 de Septiembre último (GACETA del 25) referente a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Economía y Hacienda pública de las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y Murcia, se ha omitido esta última Universidad, por lo que, como aclaración a la referida Orden, queda rectificadas por la presente, en el sentido de que la lista de opositores admitidos y excluidos se refiere a las dos vacantes de Santiago y Murcia anunciadas a la oposición por Orden de 3 y 8 de Marzo último (GACETAS del 7 y 13).

Madrid, 28 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, Justo Villanueva.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia, de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que los aspirantes a quienes, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias, se les declara admitidos a la práctica de los ejercicios, son los siguientes: D. Francisco Giral González y D. Luis Socías Viñals, y

2.º Que se excluya, por haber llegado fuera de plazo, las instancias solicitando las oposiciones a los señores siguientes: D. Juan L. Madinaveitia Jurgensón y D. José María Montañés del Olmo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz la Cátedra de Patología quirúrgica, segundo curso, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del es-

establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Septiembre de 1935.  
El Subsecretario, Justo Villanueva.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Lengua griega, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, según dispone el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 30) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Septiembre de 1935.  
El Subsecretario, Justo Villanueva.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, por D. Felipe Ochoa, denominada "Escuela de Valverde Felipe Ochoa".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de

24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento, Madrid, 3 de Octubre de 1935. — El Director general, Rafael González Cobos.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación instituida en Santa Cruz de Castañeda, Ayuntamiento de Castañeda, provincia de Santander, por un desconocido, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento, Madrid, 3 de Octubre de 1935. — El Director general, Rafael González Cobos.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de la Orden de esta fecha, por la que se dispone organizar todo lo pertinente para la asistencia de artistas españoles a la XX Exposición Bial Internacional que ha de reunirse en Venecia,

Esta Dirección general ha dispuesto encargar de preparar, organizar y realizar todo lo necesario para dicha asistencia de los artistas españoles a un Comité constituido por un Presidente, siete Vocales y un Comisario.

Dicho Comité decidirá acerca de la invitación a los artistas españoles que considere deben concurrir a ella, así como acerca de la selección de las obras que hayan de ser expuestas.

Dispondrá asimismo los términos de la convocatoria pública que habrá de hacer a los fines de la Exposición, así como el empleo de las cantidades asignadas para este servicio.

El Presidente del Comité representará a éste, dirigirá sus deliberaciones y hará cumplir sus acuerdos.

El Comisario, asistido por el Arquitecto del edificio, tendrá a su cargo cuanto se refiera al acomodamiento del Pabellón de España en el recinto de la Exposición de Venecia, así como la instalación en él de las obras enviadas, de acuerdo con las decisiones tomadas por el Comité y con lo establecido por el Reglamento de la Exposición Internacional.

El Comité estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Francés Here-dero, Secretario perpetuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales:

D. Enrique Martínez Cubells, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando.

D. José Capuz, Académico de la misma.

D. Alfredo Cabanillas Blanco, Consejero del Nacional de Cultura.

D. Ricardo Gutiérrez Abascal, Director del Museo Nacional de Arte Moderno.

D. Daniel Vázquez Díaz, Profesor de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

D. Manuel Alvarez Laviada, Profesor adjunto de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.

D. Joaquín Valverde, Pintor.

Comisario, D. José López Rey y Arrojo, Secretario técnico para la política artística y enseñanza de las Bellas Artes de este Ministerio.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.—El Director general, A. Dubois.

Señor Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes del Ministerio.

#### INSTITUTO DEL LIBRO ESPAÑOL

Concurso para proveer una plaza de Delegado y dos de Subdelegados del Instituto del Libro Español en la ciudad de Méjico.

La Junta del Instituto del Libro Español, en sesión celebrada en 26 de Septiembre de 1935, acordó abrir un concurso para proveer las plazas de Delegado y Subdelegados del depósito creado en Méjico por Decreto de 29 de Agosto de 1935 (GACETA del 31), bajo las condiciones siguientes:

1.º Para solicitar dichas plazas son requisitos indispensables:

- a) Ser español.
- b) Mayor de edad.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) De haber sido o ser comerciante el concursante, no haber hecho suspensión de pagos, ni estar ni haber estado sujeto a procedimiento de concurso de acreedores o de quiebra.
- e) No ser deudor del Estado, Provincia o Municipio.
- f) Presentar una Memoria escrita sobre el planteamiento, desarrollo y régimen comercial y administrativo del Depósito comercial de Méjico.
- g) Presentación de una relación de los antecedentes personales, servicios, méritos y cargos desempeñados, debidamente avalados.

2.º La plaza de Delegado estará dotada con el sueldo anual de 24.000 pesetas y las de Subdelegados con 12.000 pesetas. Además con una prima de 0,50 por 100 sobre facturas cobradas por dicha Delegación en la República de Méjico, hasta el primer millón de pesetas, y el 1 por 100 más sobre cada uno de los millones que excedan, hasta cinco. Estas primas se dividirán: el 50 por 100 para el Delegado y el 25 por 100 para cada uno de los Subdelegados.

3.º Los concursantes harán un in-

forme verbal sobre los puntos concretos que determine la Junta. Este informe tendrán que emitirlo los señores ya seleccionados por la misma, en virtud de sus instancias, que pudieran ser considerados aptos para el desempeño de sus funciones.

4.ª El concursante que resulte elegido para el cargo de Delegado deberá prestar, antes de su toma de posesión, una fianza de 50.000 pesetas efectivas, así como los elegidos para los cargos de Subdelegados constituirán una de 25.000 pesetas cada uno.

5.ª Las instancias podrán ser rechazadas todas por la Junta; de sus fallos no habrá apelación.

6.ª El desempeño de estos cargos quedará sujeto al Reglamento que la Junta, en uso de sus atribuciones, establezca; y

7.ª Las instancias en solicitud de tomar parte en el concurso, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Junta del Libro Español, y debidamente reintegradas, así como los documentos que las acompañen, se presentarán en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, al Sr. Secretario de la misma Junta, en la Sección de Universidad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los días hábiles, de once a una.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos, en los tabloncillos de anuncios de las Universidades, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Septiembre de 1935.—  
El Presidente, Miguel Artigas.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

### SUBSECRETARIA

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

del firme con riego asfáltico en los kilómetros 264, 265 y 266 de la carretera de Palencia a Tinamayor, provincia de Palencia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Teodoro Rabanal Ruiz, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 26.000, siendo el presupuesto de contrata de 31.740 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935. — El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, D. Teodoro Rabanal Ruiz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego asfáltico en los kilómetros 279, 500 metros del 280, 500 metros del 302 y 306 y 307 de la carretera de Palencia a Tinamayor, provincia de Palencia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Fernández Blanco, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 44.427, siendo el presupuesto de contrata de 56.957,14 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a con-

tar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935. — El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, D. José Fernández Blanco.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego semiprofundo de emulsión, con una capa de sellado de betún en caliente, en los kilómetros 251, 254 y 500 metros del 260 de la carretera de Palencia a Tinamayor, provincia de Palencia,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Taramona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 48.900,10, siendo el presupuesto de contrata de 61.300,75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935. — El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario, D. Juan Taramona.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.